



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

**REFORMA AL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DE
PREVENCIÓN SOCIAL Y TRATAMIENTO DE
MENORES DEL ESTADO DE MÉXICO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

MA. DE LOURDES MORALES DESIDERIO



FES Aragón

MEXICO

ASESOR: MTRA. MA. GRACIELA LEÓN LÓPEZ

2007



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

MA. DE LOURDES MORALES DESIDERIO

A DIOS:

DOY GRACIAS POR TODO LO QUE ME HA ADO,
VIDA, SALUD AMOR, PACIENCIA, COMPRENSIÓN Y POR TODO LO QUE
HE RADO AL REALIZARME COMO PERSONA Y COMO PROFESIONISTA,
ASI COMO POR LAS BENDICIONES RECIBIDAS POR EL.

A MIS PADRES:

MARIA Y ASCENCION

DEDICO CON TODO MI AMOR Y RESPETO EL
PRESENTE TRABAJO Y LES DOY GRACIAS POR HABERME DADO EL DON
MAS PRECIADO QUE LO ES LA VIDA, POR SU APOYO INCONDICIONAL
PARA MI EDUCACION, POR INCULCARMEN VALORES COMO EL AMOR, LA
SENCILLEZ Y EL RESPETO HACIA LOS DEMAS, POR SUS CONSEJOS
SABIOS QUE ME AYUDARON A REALIZARME COMO PERSONA Y COMO
PROFESINISTA Y TODO LO QUE HE LOGRADO Y LO QUE AHORA SOY SE
LOS DEBO A USTEDES.

"MIL GRACIAS"

A MI ESPOSO:

GERARDO

LE AGRADEZCO SU COMPAÑÍA, SU APOYO, SU COMPRESION Y SU AMOR , POR QUE GRACIAS A TODO ESTO HE LOGRADO REALIZARME COMO ESPOSA, MADRE Y PROFESIONISTA. EL COMPARTIR MOMENTOS DE ALEGRÍA Y DE TRISTEZA Y QUE AUN CON NUESTROS ERRORES Y ACIERTOS SEGIMOS JUNTOS.

A MIS AMADOS HIJOS:

GERARDO, AYLIN JOSEFINA Y EVELIN MARICRUZ.

QUE REPRESENTAN LO MAS HERMOSO QUE ME HA PASADO EN LA VIDA Y QUE SON LA RAZON DE MI EXISTENCIA, POR QUE TOD LO QUE HE LOGRADO Y HE REALIZADO A HA SIDO POR ELLOS Y PARA ELLOS, TRATANDO SIEMPRE DE DARLES UN BUEN EJEMPLO A SEGUIR, INCULCÁNDOLES VALORES COMO EL AMOR, LA SENCILLEZ, ASI COMO EL RESPETO HACIA SUS SEMEJANTES, HACIENDOLES SABER QUE LA VIDA NO ES FACIL Y QUE SIEMPRE CONTARAN INCONDICIONALMENTE CON MI APOYO PARA TODO. Y TRATANBDO DE LLEVARLOS POR EL CAMINO CORRECTO. A ELLOS CON TODO MI AMOR LES DEDICO EL PRESENTE TRABAJO.

A MIS HERMANOS:

FERNANDO, MARTÍN Y SONIA

LES DEDICO EL PRESENTE TRABAJO, CON TODO EL CARIÑO, AMOR Y RESPETO QUE SIENTO POR ELLOS Y LES AGRADEZCO QUE SIEMPRE HAN ESTADO A MI LADO COMPARTIENDO ALEGRÍAS Y TRISTEZAS, SIEMPRE UNIDOS, LOS QUIERO MUCHO Y ESPERO SE SIENTAN ORGULLOSOS DE MI.

EN MEMORIA DE MIS HERMANOS:

GREGORIO Y JORGE

A QUIENES DIOS QUISO QUE ESTUVIERAN CON EL, PERO QUE DE ALGUNA MANERA VIVEN EN MI MENTE Y EN MI CORAZON, LES DEDICO ESTE TRABAJO, POR QUE SE QUE SIEMPRE ESTAN CONMIGO Y DONDE SE ENCUENTREN, ESTARAN ORGULLOSOS DE MI, LOS AMO Y LOS RECUERDO SIEMPRE.

A MIS SUEGROS:

JOSEFINA Y GABRIEL

CON CARIÑO Y RESPETO LES DEDICO EL PRESENTE TRABAJO.

A LA MAESTRA MA. GRACIELA LEÓN LÓPEZ

LE AGRADEZCO EL HABERME COMPARTIDO SUS CONOCIMIENTOS AL TENER LA FORTUNA DE QUE FUERA MI PROFESORA Y MAS AUN AL HABER SIDO MI ASESORA DE TESIS Y QUE GRACIAS A SU ATENCIÓN, DEDICACIÓN Y APOYO INCONDICIONAL HE LOGRADO CONCLUIR EL PRESENTE TRABAJO, EL CUAL LE DEDICO CON CARÍÑO Y RESPECTO, POR TODO.

“GRACIAS MAESTRA”

A MIS MAESTROS Y SINODALES:

A TODOS MIS MAESTROS LES AGRADEZCO EL HABER COMPARTIDO CONMIGO SUS CONOCIMIENTOS POR QUE GRACIAS A ELLO LOGRE CONCLUIR UNA CARRERA UNIVERSITARIA QUE ME HA SERVIDO PARA DESARROLLARME COMO PROFESIONISTA EN MI CAMPO LABORAL, ASI MISMO AGRADEZCO A LOS PROFESORES QUE FUERON NOMBRADOS COMO SINODALES POR EL TIEMPO DEDICADO Y POR LA ATENCIÓN QUE NOS BRINDAN AL ESTAR PRESENTES, SIN RECIBIR NADA A CAMBIO.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO:

LE AGRADEZCO EL HABERME ABIERTO LA PUERTA
Y HABERME BRINDADO LA OPORTUNIDAD DE CONCLUIR MIS
ESTUDIOS PROFESIONALES Y PORTAR ESE DISTINTIVO ESPECIAL DE
SIEMPRE
SER; ¡ ORGULLOSAMENTE UNIVERSITARIO !

A LA F.E.S. ARAGON:

LE AGRADEZCO POR BRINDARME LA OPORTUNIDAD DE HABER
ADQUIRIDO LOS CONOCIMIENTOS NECESARIOS PARA REALIZARME
COMO PROFESIONISTA EN SUS AULAS, EN LAS QUE SIEMPRE ESTARA
EL RECUERDO DE TODOS LOS QUE HEMOS PASADO POR ELLAS Y QUE
ORGULLOSAMENTE SERE SIEMPRE UNIVERSITARIA EGRESADA DE LA
F. E. S. ARAGON.

POR ULTIMO QUIERO AGRADECER A TODAS LAS
PERSONAS QUE ME QUIEREN Y QUE DE ALGUNA MANERA HAN ESTADO
SIEMPRE CONMIGO APOYÁNDOME INCONDICIONALMENTE Y
COMPARTIENDO ALEGRÍAS Y TRISTEZAS.

INDICE

Introducción.....	
-------------------	--

CAPITULO PRIMERO

REFERENCIA HISTORICA DE LOS MENORES INFRACTORES

1.1	En Roma	1
1.2	En Grecia	2
1.3	En Francia	3
1.4	En España	5
1.5	En México	8
1.5.1	En los pueblos pre-hispánicos	8
1.5.2	Época Colonial	12
1.5.3	México Independiente	15

CAPITULO SEGUNDO

ASPECTOS GENERALES DEL MENOR INFRACTOR Y FACTORES CAUSALES DE SU CONDUCTA ANTISOCIAL

2.1	Factores endógenos	17
2.1.1.	Factores hereditarios	18
	a) Epilepsia	21
	b) Descendientes alcoholicos	22
	c) Deficiencias físicas	22
2.2	Psicológicas	23

2.3	Factores de tipo exógeno	24
2.3.1	La familia	24
2.3.2	La escuela	26
2.3.3	El barrio	27
2.3.4	Medios masivos de comunicación	28
	a) Cine	29
	b) Televisión	29
	c) La mala literatura	29
2.3.5	Alcoholismo y fármaco dependencia.....	29

CAPITULO TERCERO

SISTEMA NORMATIVO PARA LOS MENORES INFRACTORES

3.1	Orden normativo	33
3.2	Fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..	36
3.3	Tratados internacionales	39
3.4	Constitución Política del Estado de México	47
3.5	Ordenamientos penales	47
3.5.1	Código Penal para el estado de México	48
3.5.2	Código de Procedimientos Penales para el Estado de México	49
3.6	Ordenamientos administrativos	51
3.6.1	Ley Orgánica de la Administración Pública del Edo. Méx.....	51
3.7	Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno	52
3.8	Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Edo. Méx.....	56
3.8.1	Tratamiento de Menores ante Consejos y Preceptorías Juveniles	59

3.8.2	Medidas de orientación y protección	64
3.9	El término de delincuencia juvenil	67
3.10	Delitos, infracciones y faltas	73
3.11	Situación jurídica del menor infractor	75

CAPITULO CUARTO

EL ARTICULO 34 DE LA LEY DE PREVENCIÓN Y READAPTACION SOCIAL Y TRATAMIENTO DE MENORES EN EL ESTADO DE MEXICO

4.1	Su contenido	83
4.2	Sus efectos	84
4.3	La reparación del daño	86
4.3.1	La impunidad por reparación del daño.....	89
4.3.2	Amplitud de su contenido social	91
4.4	El pago de la reparación del daño en caso de infracciones o faltas	92
4.5	Propuesta de reforma del artículo 34 de la Ley de Prevención Social del Estado de México.....	95
CONCLUSIONES		98
BIBLIOGRAFÍA		103
LEGISLACIONES		106

INTRODUCCIÓN

I

Todo estudio, sea cual fuere la materia, y que aborde un objeto que establezca mejorar su campo de aplicación siempre será deseable; mas aún cuando proporcione una utilidad práctica ya que la sociedad día con día va adquiriendo diferentes formas, costumbres y modos de convivencia; el Derecho, como estructura reguladora de esa sociedad, busca la convivencia humana, y para lograrlo, él no puede ser estático, debido a su dinamismo debe adecuarse a un tiempo, lugar y circunstancia, aplicando medidas de seguridad, cuando sea necesario, pues en caso de no hacerlo esta en peligro de perder el control.

El menor infractor, frente al artículo 34 de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores en el Estado de México, ha generado amplia preocupación en todos los sectores sociales y es esta razón la que me impulsó a la realización de este trabajo, en el que se busca exponer la problemática legal que, desafortunadamente acontece con gran frecuencia en la fase de averiguación previa, donde el menor que ha cometido una infracción o falta, hecho el pago de la reparación del daño, a su vez se le concede en ese acto, el beneficio que le otorga el artículo 34 establecido en su favor, en el sentido de que, si en la averiguación previa, tratándose de infracciones o faltas, se paga la reparación del daño el Ministerio Público ordenará la inmediata libertad del menor, de esto dará como resultado que el menor evada su responsabilidad de su conducta antisocial.

II

En antiguas civilizaciones, como lo es en Roma, Grecia y Francia, resultan bastante interesantes los logros obtenidos en cuanto al trato de menores se refiere.

Por otro lado, la historia de México, en concreto, se analiza la evolución del tratamiento de menores infractores desde los pueblos prehispánicos hasta el México Independiente.

Para tratar de dar una solución acertada es necesario conocer el origen del problema tratado, para lo cual se incluye en el **capítulo segundo** una investigación sobre factores endógenos y exógenos, que influyen en la personalidad del menor que lo encaminan a cometer conductas antisociales.

El capítulo tercero se refiere a la legislación en el tratamiento de menores, ubicando al derecho de menores dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como máxima ley, así como la del Estado de México; los instrumentos Internacionales creados para la protección del menor; el fundamento legal de la Constitución Política del Estado de México; el estudio del Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de México, para un adecuado procedimiento sobre los menores a los que se les imputa un ilícito; el estudio de los aspectos relativos al régimen jurídico existente en nuestro Estado, que se encuentra relacionado jerárquicamente de acuerdo a las disposiciones de

la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, lo cual nos remite al Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno; los aspectos sobresalientes de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores en el Estado de México.

En cuanto al **capítulo cuarto**, se exponen en forma amplia y basada en la realidad jurídica los motivos por los que se considera debe reformarse el artículo 34 de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México y la ineficacia de este.

Por lo que de una u otra forma, se estime pertinente sirva para que cumpla con los requisitos y formalidad de su elaboración.

CAPITULO PRIMERO

REFERENCIA HISTORICA DE LOS MENORES INFRACTORES

1.1. EN ROMA

El Derecho Romano ha transmitido parte de sus Instituciones como herencia a México, pero abundantemente en el Derecho Civil. En el derecho penal han existido otras influencias más fuertes entre ellas: la española y las propias formas de reglamentación de los antiguos pueblos mexicanos.

El maestro Héctor Solís Quiroga, dice que; “en el derecho Romano, las Doce Tablas (siglo V a. de J.C.) distinguían entre impúberes y púberes, pudiendo castigarse al impúber ladrón con pena atenuada. Al principio del Imperio, se estableció la distinción entre infantes impúberes y menores, llegando la infancia hasta cuando el niño sabía hablar, bien.

Posteriormente, Justiniano (siglo VI) excluyó de responsabilidad a la infancia que llegaba hasta los siete años, a partir de esa edad se era impúber hasta los nueve y medio años siendo hembra, hasta los diez y medio años siendo varón; los próximos a la infancia eran inimputables y en los próximos a la pubertad debía estimarse el discernimiento, en caso de afirmarse que había obrado con él, se aplicaba pena atenuada. El discernimiento era considerado como la existencia de ideas formadas de lo bueno y de lo malo, de lo lícito y de lo ilícito pero en ciertos delitos como el de falsificación de moneda, el impúber era considerado, a priori, irresponsable”¹

¹ Solís Quiroga, Héctor; *historia general de la justicia de menores*; Segunda edición Editoriial Porrúa; México, 1986; pág. 6.

La pena de muerte, que nunca llegó a aplicarse a menores era posible a partir de los doce años para las mujeres y desde los catorce años para los varones; en general, desde esta edad hasta los 25 años se consideraban menores y eran responsables, por lo que se les aplicaban penas atenuada.

1.2. EN GRECIA

En la siguiente nota muestra como se actuaba jurídicamente, cuando por ejemplo el menor cometía el delito de robo de manera muy sintetizada y Como ha ido evolucionando su derecho especial en este país tan antiguo y culto

Héctor Solís Quiroga apunta; “En Grecia es bien conocido el hecho de que no se castigaba el robo del menor de edad en, el caso de que se dejara sorprender en el acto. En todos los delitos gozaba de atenuaciones o prerrogativas por su condición de menor, pero si cometía homicidio no se atenuaba la penalidad. Ya en la época actual, el día 23 de diciembre de 1924, Grecia expidió una Orden en que se reglamenta provisionalmente sus tribunales para menores, indica la calidad de sus magistrados y marca el procedimiento a seguir. Posteriormente, el 7 de julio de 1931, expidió su ley sobre Tribunales para Menores, declarando irresponsable al niño menor de doce años, pero sujetándolo a medidas educativas; a partir de los 12 y hasta los 16 años, había dos casos; al declararse que obró sin discernimiento, quedaba sometido a la situación ya expresada, pero si había obrado con discernimiento se le remitía a la cárcel de

menores por periodos de seis meses a diez años. Si el delito cometido era grave, quedaba internado por tiempo variable entre 5 y 20 años”².

Grecia, un país que contó con grandes estudiosos como Platón y Aristóteles, entre muchos otros, formando escuelas y esforzándose por abundar en conocimientos de todo cuanto se ignoraba del derecho de menores, dio un gran paso por el Derecho en 1924, buscando una modernidad evolutiva.

1.3 EN FRANCIA

El derecho francés, como podrá observarse, adoptó una forma distinta que los anteriores, pero siempre pretendiendo educar a los menores que delinquieran, aun por la vía de la reprimenda y los azotes.

En este sentido el doctrinario Héctor Solís Quiroga apunta; “en Francia San Luis Rey expidió una ordenanza en 1268, en que consideraba a los niños menores de 10 años como irresponsables de los delitos que cometieran, pero desde esta edad hasta los 14 años debería dárseles una reprimenda o azotes. A partir de los 14 años quedaban sujetos a las penas comunes ...”³

En el siglo XVI el rey Francisco I excluyó de responsabilidad a todos los menores de edad, y se estableció un criterio proteccionista.

Hacia 1810, el Código Penal no admitía la irresponsabilidad de los niños dando con ello varios pasos de retroceso.

² Ob. Cit.; *Historia General de la Justicia de Menores*, pág. 5-

³ Ob. Cit.; *Historia General de la Justicia de menores*; pág. 15

En 1904 se expidió una Ley de Asistencia Pública para tutelar a los desvalidos, entre los que se encontraban los menores, y en 1912 fue dada la Ley sobre Tribunales para niños y adolescentes y de libertad vigilada, que fue modificada varias veces en los años de 1913 a 1930. Según ésta, hasta los 13 años el tribunal civil, constituido en Cámara de Consejo y actuando privadamente, dictaba medidas tutelares; de los 13 a los 16 y de los 16 a los 18 años, los tribunales para niños y adolescentes, acordaban en audiencia especial medidas educativas, en caso de haber obrado el niño sin discernimiento, pero en caso contrario, acordaban aplicar penas atenuadas. Se podía obtener la libertad de los menores de 13 años antes de que se resolvieran sus casos y, para los mayores de 13 años había prisión preventiva.

Desde 1945 los tribunales especializados atendían ya casos hasta los 18 años de edad aunque se tratara de faltas, delitos o crímenes. Para resolver, se hacían estudios integrales aunque con la intervención del Ministerio Público y el defensor, con el derecho de apelación pudiendo otorgar la libertad vigilada.

Actualmente hay tribunales para menores en cada Departamento y se cuida que los jueces de menores tengan especial formación y se perfeccionen; para ello hay una Institución en Vaucresson, cerca de Paris, donde se dan cursos intensivos 15 días por año. El arbitrio del juez de menores actualmente es muy extenso, porque determina el proceso, la imposición de medidas de internado y cuándo ha de concluir la educación correccional.

El derecho de los menores franceses ha ido evolucionando de acuerdo a su época como en los demás países del mundo, cuidando que el menor sea

siempre bien tratando para su reformatión conductual o psicológica, pues el menor será el adulto del futuro.

1.4 EN ESPAÑA.

España es el país en el que se contemplan antecedentes de algunos de los principios que rigen actualmente en México, en donde la evolución legislativa es similar como consecuencia lógica de la conquista.

En 1263, en la Ley de las Siete Partidas, se excluía de responsabilidad a los menores de catorce años por cometer delitos de adulterio lujuria. Al menor de diez años y medio no se le podía aplicar pena alguna, pero de esa edad hasta los diecisiete la penase aplicaba en forma atenuada. Si e menor era de más de diez años y medio, y menor de catorce, y hubiera cometido robo, matado o herido a alguien, la pena era atenuada hasta en una mitad.

En 1337, Pedro de Aragón estableció en Valencia una institución denominada Padre de Huérfanos que se encargaba de proteger primordialmente a los delincuentes menores de edad, que eran juzgados en colectividad, aplicándoseles medidas educativas y de capacitación.

Solo podía ser padre de huérfanos, aquella persona casada y responsable, con la solvencia moral adecuada. La institución se encargaba de hacer al menor una investigación de su vida privada , para lo que escuchaba al relato de este y de sus compañeros . Sin embargo en el mismo año de su creación esta institución se suprimió.

En 1407, se creó el Juzgado de Huérfano, con el objetivo de perseguir y castigar a los huérfanos que cometían delitos. El Juzgado se creó dado que no se

consideraba al Rey con la suficiente potestad para conocer de los delitos cometidos por los menores.

Otra institución con trascendencia, fue la creada por el hermano Toribio Velazco en Sevilla en el año 1734, llamada Los Toribios, en la que había talleres y escuelas para el menor, investigaba la vida de cada uno y dejaba que los demás menores decidieran qué había de hacerse y en caso necesario se atenuaba la pena impuesta por ellos. Dicha institución desapareció después de la muerte de su fundador.

En 1805, la Novísima Recopilación ordena que al delincuente mayor de quince años y menor de diecisiete, se le impusiera pena diferente a la de muerte; atenuadas las penas, se indicaba que los vagos menores de diecisiete años se les separara de sus padres y en caso de ser huérfanos, los párrocos se encargarían de ellos instruyéndoles y enseñándoles un oficio. En ese tiempo se organizaron varios hospicios y casas de misericordia y la ley pedía a la colectividad dieran oportunidades de trabajo a menores para que no volvieran a la vagancia.

El Código Penal Español de 1822, excluye de responsabilidad a los menores de siete años y hasta los diecisiete se determinaba el grado de discernimiento, si obraron con él, se les aplicaban penas atenuadas, y en caso contrario, se devolvían a sus padres y si estos no aceptaban al menor se internaba en la casa de corrección.

En 1834, se contempló la separación de los jóvenes para con los adultos. El Código Penal de 1848 estableció como edad límite de irresponsabilidad los nueve años, investigándose el discernimiento de los menores de entre nueve

y quince años de edad . Sin embargo, el Código de 1870, contempla la legislación anterior al acordar que en caso de que el menor hubiere actuado sin discernimiento, la familia tendrá la obligación de educarlo y vigilarlo; de no cumplir con esta obligación se le quitaría para internarlo en una institución de beneficencia o en algún orfanatorio.

En 1888, se creó el reformatorio de Alcalá de Henares, exclusivamente para los jóvenes delincuentes, pero en 1893, los menores fueron enviados nuevamente a las cárceles junto con los adultos, por lo que en 1904 hubo la necesidad de expedir la Ley Protectora de la Infancia y la Represión a la Mendicidad de los Menores.

A fines de 1908, se estableció además que los delincuentes menores de quince años no se les aplicara pena preventiva sino que permanecería con su familia o en algún establecimiento de beneficencia y a falta de ambas opciones serían enviados a la cárcel pero separados de los adultos. En caso de que el menor fuera reincidente, sí sería enviado a la cárcel en forma directa.

No fue hasta el año de 1918, en que se expidió la ley que crea los Tribunales para menores. El Código penal de 1928, señaló que serían considerados como menores hasta los diecisiete años y de absoluta irresponsabilidad hasta los nueve, aplicándoles el criterio de discernimiento de los nueve a los diecisiete años. En 1932, se estableció la absoluta irresponsabilidad de los menores hasta los dieciocho años, desapareciendo el criterio del discernimiento y solo se aplicaban penas atenuadas a los menores de entre diecisiete y dieciocho años. Los vagos y mal vivientes quedaban contemplados en una ley que se expidió en 1933 con el fin de protegerlos.

Así pues, se puede apreciar la trayectoria por la que ha pasado España sobre los criterios legislativos de protección, educación, tutela para los menores, sobre todo infractores de la ley.

1.5. EN MÉXICO.

En México se encuentra que, al igual que en otros países de América Latina, no existe una gran diferencia de panoramas jurídicos, como lo es con otras partes del mundo europeo, pero en el caso de este país el enfoque será en forma breve a través de las diversas épocas de transición que ha sufrido la sociedad, desde los primeros inicios como pobladores de esta tierra, hasta los grandes sucesos revolucionarios que transforman la ideología del Mexicano, convirtiéndose en un hombre de convicciones propias de lucha y libertad.

1.5.1. EPOCA EN LOS PUEBLOS PREHISPANICOS.

La atención que reciben los menores que infringen la ley en nuestro país, se remonta a los pueblos prehispánicos, en los que existía una verdadera estructura social y jurídica que proveía el sustento de los menores que quedaban huérfanos. Cada niño o niña al nacer era dedicado por el Sacerdote Tonalpohuiqui a una actividad definida, basada en el libro de los destinos, para lo cual se preparaba desde la niñez. Los hermanos y hermanas de los padres tenían la obligación de vigilar que así fuera, y a falta de éstos, los vecinos de cada pueblo tomaban el cargo de ver por los menores desvalidos.

Para Rodríguez Juan N de San Miguel expresa que; "el destino estaba predeterminado, y era imposible de evitar en un ambiente religioso en

extremo y de una rigidez moral, las leyes castigaban con la pena de muerte a casi toda infracción al orden establecido. Pena de muerte al alcohólico, al ladrón, al asesino, al homosexual, etc., pero también se podía ser infractor por haber nacido en determinada fecha, como ocurría en el día Cecalli (una casa) en que se consideraba a la persona nacida ese día con toda clase de características negativas."⁴

Las leyes eran rígidamente cumplidas por la población. Encontramos comentarios de los conquistadores al respecto de que tales leyes eran pocas y se las sabían de memoria queriendo restarles importancia y valides. Pero realmente, podemos ver que esas eran las leyes necesarias para la vida sencilla, y claro de una sociedad ordenada y consciente de su existir en este suelo.

Existían en México dos sistemas de educación, en el Tepochcalli, (casa de los jóvenes), los niños y adolescentes recibían una educación esencialmente práctica, orientada hacia la vida del ciudadano medio y hacia la guerra.

Los propios maestros eran guerreros ya confirmados que se esforzaban por inculcar a sus alumnos las virtudes cívicas y militares tradicionales. Mientras se preparaban para igualar las hazañas de su guía, los jóvenes llevaban una vida colectiva brillante y libre.

En los colegios superiores anexos a los templos, llamados Calmecac, la vida era austera y dedicada al estudio,

En el Código Mendocino se describían los castigos a niños entre los 7 y 10 años. Se les daban pinchazos en el cuerpo desnudos con púas de maguey se les hacía aspirar humo de Chile asado o permanecer desnudos durante todo el día

⁴ Rodríguez Juan N. de San Miguel; *Pandectas hispano-mexicana*; Tercera edición; Editorial UNAM; México, 1980; pág. 24.

atados de pies y manos, comían durante el día solo una tortilla y media. Los jóvenes que infringían la ley, eran juzgados de la misma forma, que toda la población.

La organización social prehispánica se basaba en la familia y ésta era patriarcal; los padres tenían la patria potestad sobre los hijos pero no tenían derecho de vida o muerte sobre ellos. La Ley ordenaba que la educación familiar debería ser muy estricta. La mayoría de edad era hasta los 15 años a esta edad abandonaban el hogar para recibir educación militar, religiosa o civil para los hombres; religiosa, para el manejo del hogar y cuidado de los niños para las mujeres, que ingresaban a otras instituciones paralelas a las de los hombres.

Eran educados acorde a las necesidades de la sociedad y para lograr su futuro desarrollo personal completo.

La edad de 15 años no era excluyente de responsabilidad penal sino la de 10 años Las leyes eran obligatorias para todos, y es notable la severidad de las penas. Afirman los cronistas e historiadores que este sistema desanimaba efectivamente a la población siendo por esta razón muy poco frecuente la infracción de la ley, como ejemplo citaremos algunos delitos tipificados y sus penas correspondientes en la sociedad azteca: los jóvenes que se embriagaban eran castigados con la pena de muerte por garrote (los ancianos no eran castigados por este delito, pues se consideraba justificada la acción por tener frío en los huesos) . El que injuriaba, golpeara o amenazara a la madre o al padre, era castigado con la pena de muerte y sus descendientes no podían heredar los bienes de los abuelos; a las hijas de los señores miembros de la nobleza que se conducían con maldad se les aplicaba la pena de muerte; los hijos de los plebeyos

se castigaban con la esclavitud; la homosexualidad se castigaba con la muerte, el sujeto activo era empalado y al pasivo se les extraían las entrañas por el orificio anal, en los hombres; en las mujeres con la pena de muerte por garrote; los hijos de nobles que vendían los bienes de sus padres se castigaban con la muerte (secretamente ahogados). Al concluir su educación, los jóvenes se dedicaban a la actividad para la que se habían preparado, no se les permitía el ocio.

Se puede afirmar que dentro de la civilización Azteca la represión por la comisión de ilícitos relacionados con las normas vigentes, eran demasiado severas pero no así para los menores de edad en donde se aprecia la protección a éstos con eximiendo de responsabilidad, si aún eran demasiado pequeños y con castigos correctivos sin llegar a la pena de muerte para los jóvenes menores de quince años.

En cuanto a la cultura Maya, se castigaba el homicidio con la pena de muerte a menos que los parientes del culpable estuvieran dispuestos a indemnizar la deuda de la víctima.

Existía además un derecho de los padres sobre los hijos de venderlos porque fueran incorregibles o porque encontrándose la familia en la miseria, la venta serviría para evitar la muerte del hijo o de la familia, condicionada esta a la autorización judicial y sólo era concedida cuando los padres tenían más de cuatro hijos.

La mentira en la mujer y el niño era castigada con pequeñas incisiones en los labios y en los adultos con la muerte, arrastrándolos hasta que murieran.

1.5.2. EPOCA COLONIAL.

En esta época de la historia de nuestro país, nos encontramos en una verdadera transformación social, política y económica toda vez que a raíz de la conquista, nuestros antecesores sufren un violento cambio estructural en todos los ámbitos.

La conquista de los españoles fue funesta para los pueblos nahuas; el pillaje, la esclavitud y el despojo, fueron la secuela de los asesinatos de los jefes de toda la organización social, política, económica y religiosa.

Los niños perdieron la protección con que contaban (padres, jefes y escuelas) y sobrevinieron más desgracias para ellos, al aparecer las epidemias de viruela y cocolistle (1520, 1542 y 1577) traídas por los conquistadores, llegando a morir poco más de la mitad de la población; situación que los españoles aprovechaban para solicitar nuevas posesiones de tierras, por haber muerto, en la epidemia. Las enfermedades afectaron principalmente a los niños y a los conquistados que sobrevivían se fueron a los montes y lugares inaccesibles para protegerse, abandonando los campos de trabajo, hasta que los conquistadores los presionaban para regresar, bajo la amenaza de no salvar sus almas por no asistir a misa o morir sin confesión al no contar con mujeres, el conquistador español da inicio al mestizaje en el que los hijos son ilegítimos.

La prostitución era tolerada como un 'mal necesario' y la mujer ya no estaba determinada por un destino propio, se convirtió en objeto, dependiendo toda su vida de un hombre; el padre, el hermano, el marido y hasta el hijo, era tratada como menor de edad o retrasada mental en algunos casos, pues no tenía

posibilidad de elegir por si misma, ni su estado, ni su marido, no podía recibir herencia ni hacer contratos, ni estudiar.

Mas que de delito se hablaba de pecado, ofensa a Dios, delito contra la fe cristiana y las buenas costumbres, los castigos a su vez exponían a la vergüenza pública y hasta deshonrando su memoria por difamación del cadáver del sentenciado.

La familia quedó desorganizada, lo mismo que el orden social. Fue hasta que los frailes franciscanos fundaron colegios y casas para niños desamparados. Decretaron los reyes desde España la protección y castigos a que se hacían acreedores los jóvenes mexicanos. Ello hace suponer que un importante número de ellos se veían obligados a la mendicidad y pillaje por el abandono en que vivía. Fueron también los franciscanos quienes trajeron un tribunal para menores.

Se establecieron las castas sociales, apareciendo, el concepto de bastardía y de inferioridad social, lo que dio como resultado un creciente abandono moral, económico y social de grupos de menores que no tenían acceso a la educación, a la cultura o a la religión.

Explica Floris Margadant Guillermo que; “en 1781, Don Carlos III de España dicta la Ley X sobre el Destino y ocupaciones de los vagos ineptos para el servicio de las armas y Marina, que refiere lo siguiente; “Consejo sobre erección de casas de misericordia, y otros medios de socorrer a pobres e ineptos para el servicio militar daba como resultado:

1.- Que las justicias amonesten a los padres y cuiden de que estos, si fueren pudientes, recojan a sus hijos e hijas vagos, les den educación conveniente, aprendiendo oficio o destino útil, colocándolos con amo o maestro; en cuya forma, interna se forman las casas de recolección y enseñanza caritativa, se logrará arreglar cuanto antes la política general de pobres, apartar de la mendigues y la ociosidad a toda la juventud.

2.- Que cuando fueren huérfanos estos niños vagantes tullidos, ancianos o miserables, vagos o viciosos los mismos padres, tomen los magistrados políticos las veces de aquellos, y supliendo su imposibilidad de colocar con amos o maestros a los niños o niñas los vagos de ambos sexos que por lo común existen en las ciudades y villas populosas y con dificultad se podrá destinar útilmente a la labranza y pastores de los ganados."⁵

Aquí se refiere que deberán destinarse a los talleres los vagos de las ciudades, pero con muchas recomendaciones de orden administrativo.

Los menores abandonados y de conducta irregular eran enviados al Colegio de San Gregorio, y en forma particular al hospital de los Betlemitas quienes enseñaban las primeras letras y eran conocidos por el rigor con que trataban a los niños; costumbre que hizo frecuente también en las escuelas que no eran correccionales, al grado que en 1813, apareció una nueva Ley (creada en España).

Queriendo destacar de entre los españoles de ambos mundos el castigo o corrección de azotes, como contrario a la decencia, a la dignidad de los que son

⁵ Floris Margadant, Guillermo; *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano* Cuarta edición Editorial Estigma; México D.F.; 1980; pág. 69.

o nacen, se educan para ser hombres libres y ciudadanos de la nación española. Por supuesto que estos no contaban para los mexicanos.

1.5.3. MEXICO INDEPENDIENTE.

Los movimientos sociales, en especial los armados, traen consigo desorganización y hasta desaparición de las instituciones, como ocurrió con varias de los que hemos citado. Después de consumada la Independencia hubo una tendencia a conservar las soluciones que la corona española había dado al problema que nos ocupa y en 1841, Don Manuel Eduardo Gorostiza estableció una casa correccional anexa al Hospital de Pobres, con fondos del Ayuntamiento y organizada como en la época colonial.

Prevalecían los conceptos discriminatorios de bastardía y raza, en muchos casos, se confundía el delito con el abandono y la orfandad. Los criterios empleados seguían siendo de fundamentos religiosos y más para castigar que para proteger o educar a los jóvenes.

En 1904 el Presidente Díaz, emite un decreto en el que se prohibía enviar al Penal de Islas Marías a las mujeres con hijos menores de edad (siendo ellas el sostén de la familia).

Ante la administración del General Díaz, los menores que cometían conductas antisociales graves, eran enviados a la cárcel de Belem, donde convivían con los adultos delincuentes en gran promiscuidad, contaminándose en poco tiempo en forma exagerada, hasta que se le separó en una crujía especial otorgándoles uniformes verdes para diferenciarlos de los adultos, se les conocía como "crujía de los pericos".

El 25 de octubre de 1908 se inauguraba la escuela correccional de Tlalpan, término en el cual el Juez determinaba sobre su culpabilidad o inocencia; en otra sección se instaló el departamento de sentenciados, destinados a los menores que habían sido juzgados y a los cuales se les imponía la pena correspondiente, de acuerdo a la gravedad de la falta eran juzgados por autoridades judiciales y se imponían penas igual que a los adultos, castigándoseles a trabajos forzados y algunas veces eran remitidos a las Islas Marías, posteriormente se prohibió el traslado de menores a dicha isla mediante orden del General Porfirio Díaz, dada en el último periodo de su gobierno.

Una vez consumada la Revolución de 1910, el problema de la juventud de conducta antisocial, fue resuelto poco a poco haciendo uso de las instalaciones, costumbres y leyes de las épocas anteriores.

Existen datos no confirmados de que la Escuela orientación de Tlalpan también fue abierta al entrar las fuerzas revolucionarias del General Zapata a México.

Los niños adolescentes y jóvenes se hacían hombres en la guerra, pero como ya antes quedó dicho, muchos menores quedaron en el abandono por esa misma guerra.

Durante todo este tiempo la delincuencia nunca dejó de existir y es al finalizar la Revolución, cuando los mexicanos se sienten temidos y omnipotentes; odiados y admirados; libres; fuertes, poderosos, amos y señores; sin obstáculos y se llega a sentir el placer por matar.

CAPITULO SEGUNDO

ASPECTOS GENERALES DEL MENOR INFRACTOR Y FACTORES CAUSALES DE SU CONDUCTA ANTISOCIAL

La Etiología de la conducta infractora. La etiología proviene de la palabra latina que significa el estudio de las causas; en este caso, se hablará propiamente de las conductas humanas y de la variedad de estas que influyen para la realización de infracciones.

Los diversos factores que concurren en la producción del Delito puede dividirse en dos grupos principalmente: Factores Exógenos (económicos , políticos, culturales y Sociales) y Factores Endógenos (biológicos), esto no quiere decir que se deban ignorar determinados elementos causales que se podrían ignorar determinados elementos causales que podrían calificarse como neutros.

2.1. FACTORES DE TIPO ENDOGENO.

Los factores endógenos son aquellas conductas socialmente irregulares en los menores, obedecen a una gran multiplicidad de factores, siendo los mas importantes; de tipo biológico u orgánico y psicológico, mismas que pueden originarse antes, durante y después de la concepción, pudiendo ser hereditarios o no

Lo que sen otras palabras significa que los factores hereditarios no son determinantes para una predisposición.

2.1.1. FACTORES HEREDITARIOS

Todas las características somáticas, psíquicas y Fisiológicas de una persona, son codificadas en sus genes, por lo tanto el hijo reúne las características tanto internas como externas del padre como de la madre.

No se puede afirmar estrictamente la herencia de las tendencias criminales o de una constitución criminal, pero si el amplio valor criminológico de la misma, referida principalmente a disfunciones o anomalías genéticas, psíquicas, y fisiológicas, enfermedades de claros efectos en la esfera afectiva y mental; ciertos defectos de conformación anatómicas, a la desnutrición, la anemia y ciertos defectos de que pueden llegar a constituir causas tendientes a la criminalidad. Las particularidades físicas del padre, la madre y los parientes próximos y su efecto en cuanto a la influencia que siempre han de ejercer en la conducta de los hijos, se debe destacar al alcoholismo, el uso de drogas, estupefacientes, enfermedades como la sífilis, tuberculosis, la deficiencia mental y la psicosis, ya que aunque alguno de estos males tienen, que ser detectados en cuanto a posibilidades de propensiones hereditarias, ya que siempre han de ejercer su efecto en cuanto a sus potencialidades, que unidos a la presión de un ambiente, mal sano llegan a despertar en el individuo tendencias delictivas.

La concepción biológicas de la criminalidad de menores o de adultos trata de ser explicada bajo una corriente de tipo causal positivista de la delincuencia, tomando como base los factores hereditarios y constituida recientemente sobre la distinción hecha entre el fenotipo, (son los caracteres susceptibles de llegar a ser reconocidos y que constituyen en los organismos su forma externa), y al llamado genotipo (que viene a ser la posibilidad de

desenvolvimiento que existan o del desarrollo que sufran las disposiciones hereditarias), los cuales a la vez determinan la estructura individual.

Las anomalías de la conducta que Incluso, pueden llegar hasta el delito con frecuencia obedecen a factores psíquicos.

Ejemplo de lo anterior, lo tenemos con los sentimientos de soledad, incomprensión, abandono, celos, incorrecto autocontrol, culpabilidad, frustración, etc., sobre todo cuando son más consecuencias de exagerados principios de religiosidad o de moral, su influencia es devastadora, lo mismo que los conflictos mentales, los traumas morales y psíquicos que se adquieren entre los fracasos de tipo amoroso escolares, o bien de relaciones con los padres, los hermanos, o con los amigos, así como la indeterminación frente a la eventualidad que el vivir trae consigo.

También constituye causa frecuente de irregularidades en el actuar, siendo su mayor expresión el delito, el predominio de instintos sexuales, el influjo de pasiones, el predominio de tendencias de apropiación.

Aquel que presenta un retardo sobre su edad, es el llamado falso retardo, su cerebro no revela alteraciones, el retardo se debe a causas accidentales, las cuales una vez que desaparecen, permiten que el menor adelante, colocándose, con ello a la altura de los demás, ellos son los retardados sensoriales, los pedagógicos, los transitorios y a los que se les llama alimenticios.

Definitivamente los factores que concurren en la personalidad de cada individuo, son innegables, las condiciones en las que se desarrollan, los padres y la educación recibida, puede influir en la determinación de concurrir en determinada conducta, pero no obstante al ser humano es un ente individual,

capaz y pensante cuando esta en uso y desarrollo pleno de sus facultades mentales pueda discernir entre "el bien y el mal".

El concepto discernir, aún en la actualidad, se trata de un concepto vago, que ni juristas ni psicólogos pueden definirlo con exactitud, por lo que hace necesario pasar revista de los criterios relativos de acuerdo a diversos autores:

Eugenio Cuello Calón, afirma que la presencia del dolo se determina mediante el examen de su discernimiento en el momento de la ejecución del hecho, para que la pena sea proporcionada al grado de culpabilidad. Dice que hoy es ocioso ocuparse de ello porque no se aplican penas a los menores, sino medidas de protección y tutelares.⁶

El discernimiento es la capacidad de distinguir entre el bien y el mal, como se mencionaba, lo que es apreciación de carácter moral y, en consecuencia valorativa. León Rey, haciendo notar que para él, la noción de lo justo es más sencilla, más neta y precisa que la de lo útil, y que se presenta en el hombre mucho antes que la segunda. Considera el discernimiento como la distinción de lo bueno y lo malo, y la capacidad de comprender la deferencia entre el cumplimiento y la práctica del Derecho, y su infracción o falta.⁷ Para Gajardo, el discernimiento es la "inteligencia con que el individuo procede al cometer el delito" pero agrega más adelante que en la voluntad de cometer una acción u omisión penada por la ley, va envuelta la idea del discernimiento.⁸

⁶ CUELLO CALON, Eugenio. "Derecho Penal I". Edit. Bosh. Barcelona. 1960. p. 445.

⁷ LEÓN REY, José Antonio. "Los menores ante el Código Penal Colombiano". Imprenta Nacional. Bogotá. 1939, p. 12.

⁸ GAJARDO, Samuel. "Delincuencia infantil". Edit. Chile. Santiago, 1940. p. 13.

La frecuencia de causas biológicas, adquiridas, después del nacimiento como responsables, de la conducta infractora es innegable que entre las principales se deben señalar las siguientes:

a). Epilepsia.

Lo podemos considerar como el síndrome crónico que se manifiesta con crisis y con convulsiones acompañados de pérdida de conciencia.

Para Roberto Tocaven la considera como; 'una enfermedad criminogénica, de ausencias con automatismo, caracterizadas, por la pérdida de control de conciencia, acompañándose de actividad automática. Hay ausencia de control consciente y no dejan en general ningún recuerdo. La conciencia puede ser alterada, persiste una limitada capacidad de tener impresiones sensoriales, de juicios falsos y de conclusiones erróneas, entre las alteraciones epilépticas de la personalidad, encontramos tendencia a. la explosividad, inestabilidad del humor, se manifiesta con la alteración de periodos de disforia, con pesimismo, inhibición a la acción, descargas agresivas, e impulsos a la violencia por causas mínimas lo anterior puede conducir al suicidio o al crimen" .⁹

Se puede considerar que sus representantes en el estado mental de los progenitores: asimismo poseen sus equivalentes en los antecesores mas o menos próximos o lejanos. Igualmente innumerables casos de anomalías o físicas, proceden de enfermedades infecciosas, traumáticas, tóxicas y de otra naturaleza, desarrolladas, especialmente en las madres de los menores delincuentes durante el periodo embrionario o fetal.

⁹ Tocaven García, Roberto; *Menores Infractores*, Editorial Porrúa Cuarta edición; Mexico; 1993; pág. 26.

b). Descendientes alcohólicos.

En el alcoholismo tiene su origen en agentes degenerativos que actúan en la vida intrauterina, con consecuencias deplorables. Son diversos los mecanismos de este aprensivo influjo, ya que produce en los descendientes lesiones hereditarias, que son el resultado de la alteración que sufren las glándulas sexuales, y que a su vez el daño que sufren también los espermatozoides y los óvulos de los padres alcoholizados.

De esta manera los hijos concebidos bajo el influjo del alcohol registrarán un grave daño en las células germinales de su cuerpo.

Así encontramos que en descendiente de alcohólicos; que el menor puede heredar la inclinación irresistible de seguir el mismo vicio, o bien en el medio familiar adquirirla. Cuando se procrea en estado alcohólico, se puede traer a la vida seres anémicos, tuberculosis, con anomalías nerviosas e irresistibles, además grados de epilepsia, idiotismo, retraso mental, neurosis, padecimiento convulsivo, etc. Estos efectos mas sensibles y constantes si la mujer es la que se embriaga durante el embarazo.

c). Deficiencias Físicas.

Todo defecto físico es un definido peligro mental, por desgracia el cuerpo humano está sujeto a muchos accidentes, cuyo resultado es a menudo un defecto más o menos permanente. En la infancia los defectos más comunes son el labio leporino, el paladar hendido, manchas faciales, nariz hundida, cicatrices que desfiguran, dientes torcidos y contracciones producidas por quemaduras.

Pero el primero y principal defecto mental de cualquier deformidad, son la vergüenza y el sentimiento de inferioridad, por burlas y sobrenombres al compañero deformado. Todo esto propicia un complejo de inferioridad, resentimiento contra la sociedad; y muy probablemente lo llevará a actitudes como la venganza y la mendicidad infractor.

2.2. Psicología.

Verdad válida en el terreno psicológico es que cualquier, experiencia frustrante en el ser humano engendrará agresividad, la cual tiene dos formas de expresión; o se proyecta entrando en conflicto con su medio, o se introyecta, autodestruyéndose. La actuación impulsiva agresiva incontrolable por las características de inmadurez propias de la infancia y adolescencia, dan como resultado una desadaptación al medio y sus realidades.

Indica Roberto Tocaven que; "...en los menores esta desadaptación puede explicarse desde diversos ángulos:

1.- Incapacidad por Inmadurez para ceñirse a las normas socioculturales de su medio; es base de explicación para las infracciones donde la falta de potenciales intelectuales y de personalidad propician una respuesta a las experiencias de vida negativas.

2.- Limitación Intelectual para crear el implemento o desenvolver la conducta en la solución exitosa de las exigencias de vida; todos los esfuerzos para obtener una satisfacción cultural o económica, que tropieza con el fracaso por la inhabilidad o torpeza del sujeto, el cual tras múltiples intentos, fallidos abandona el método socioculturalmente aceptable. Como fuente de hechos de

conducta irregular va a ser la respuesta a casos de robo, prostitución, libertinaje, fuga hogareña, deserción escolar y vagabundez.

3.- Respuesta a estímulos frustrantes, que desquician el yo y lo impelen a apartarse de conductas interpersonales, armónicas y constructivas: Es la explicación a formas de conducta como inestabilidad emocional, rebeldía, inadaptación social y pandillerismo”.¹⁰

Toda personalidad mal estructurada es susceptible de cometer infracciones, dada la falta de resistencia a la frustración, la incapacidad para manejar la agresividad y la aptitud de adaptación.

2.3. FACTORES DE TIPO EXÓGENO.

Los factores exógenos son todas aquellas circunstancias de tipo socioeconómicas, política, cultural conjuntamente con las necesidades y costumbres de cada ser humano requiere con trascendencia delictiva, como se observara mas adelante:

2.3.1. La Familia.

La familia se encuentra ubicada dentro de los factores exógenos en virtud de que se encuentran fuera del individuo, es decir que pertenece a la sociedad, razón por la cual la familia es pilar fundamental de nuestra sociedad, si

¹⁰ Ob. Cit.; *Menores Infractores*; pag. 29.

esta presenta anomalías, repercutirá directamente a sus miembros e indirectamente a la sociedad.

El niño se puede entender como un elemento integrante de la actividad de la familia que se da en un hogar determinado. El niño va surgiendo, desarrollándose y madurando dependiendo de una serie de factores que van a influir en él en forma definitiva, incluyendo aquellos acontecimientos que anteceden a su nacimiento como lo es la forma que los padres esperen a su hijo, ya que esto es parte para su formación a futuro.

De los agentes socializadores, el primero y más importante es la familia, debido a que es en ella donde los menores van a captar su primera información y realidad, y de la que dependerá en gran parte el desarrollo del individuo. Dentro de la familia se realizan nuestras primeras funciones ya sea de tipo económico, afectivo, religioso, de protección y de identificación del menor, las cuales contribuyen a desarrollar y formar la personalidad, en base a ello dependiendo de la personalidad que el sujeto adquiere, esta misma en un grado de reciprocidad repercutirá en el tipo de conducta que desarrolla el sujeto, pudiendo tomarse de social a antisocial.

Diversos estudios han insistido en la posible influencia de la familia criminógena.

En algunos casos, se ha demostrado que cuando hay infelicidad y discordia entre los cónyuges es más probable que los hijos tiendan al desarrollo de las conductas antisociales. Esto es lógico ya que los padres se enfuscan en vez, ejerce una influencia, desfavorable sobre su comportamiento futuro; en el estudio de las causas y futuras de la criminalidad infantil, juvenil y adultos, no

puede determinarse pues el papel que juegan los fenómenos familiares es determinante.

Por lo anterior en algunas, familias que presenten diferentes conductas negativas, es la primera que tiene el deber y la obligación de dar al niño cuidados, educación y cariño, y si por otra circunstancia no se brindan estas adecuadamente, el niño será el único afectado, así como en su etapa de adolescencia donde si la familia, omiten atenderlo oportunamente será presa fácil para que en su vida futura delincan.

2.3.2. La Escuela.

Al cumplir en la mayoría de los niños seis años de edad, se produce un acontecimiento de gran importancia; el ingreso a la escuela que va a dotar al niño de un segundo ambiente. Por primera vez en su vida va a conocer un ambiente neutral, donde habrá de conquistar por sí mismo su propio hogar, sin beneficiarse del perjuicio del amor paterno, va a adaptarse a normas inevitables, para él desconocidas y ante las cuales fracasan las manifestaciones de conquista y afecto, tan poderosas en el hogar, será uno de tantos y va a conocer la democrática igualdad ante la autoridad; motivos suficientes para despertar los sentimientos de soledad y desamparo que producen las frustraciones más graves y serias en sus repercusiones.

Roberto Tocaven refiere; “la necesidad de conocer los límites existentes entre el poder, y el haber, el querer y el deber van a despertar una conducta opositora y retadora, que fácilmente se confundirá con la desobediencia agresiva, como arma de defensa y ataque pero realmente dicha

conducta esta cumpliendo con el fin de afirmar la personalidad del menor. La desobediencia como agresión aparece cuando el niño ha sido educado por medio del temor y la agresión y conoce determinada acción a realizar, irrita al padre punitivo.

La autoridad que el padre empezó a formar, va a quedar establecida por impresión de conducta que el maestro causó en el niño, si éste es irracional, impulsiva e inadecuada, la autoridad en general va a ser interpretada como tal y vivida como factor frustrante, y cuando el niño llegue a ejercer una autoridad aplicará modos y formas de actuación de aquella que conoció. Dado lo anterior, las inadecuaciones caracterológicas y personalidad del maestro traerán una repercusión tácita en la formación de la personalidad del niño, convirtiéndose en frustraciones que impactaran su vida, proyectando en su diario actuar con características y modos alejados de la normales." ¹¹

Es la figura del maestro la que va a jugar un papel preponderante en la vida afectiva emocional del niño, la personalidad de esta figura va a conformar de una manera decisiva la idea de autoridad. Pero no sólo esto es susceptible de agredir y lesionar al niño, sino primordialmente en desconocimiento o el mal conocimiento de sus necesidades, intereses, aptitudes y procesos de desarrollo.

2.3.3. El barrio.

Expresa Ceniceros José Ángel y Garrido que; 'mucho afecta a la conducta de las personas el lugar en que viven y la clase de población que les rodea, pues las influencias extrafamiliares son mayores a medida que avanza la

¹¹ Ob. Cit. *Menores Infractores*: pág- 36

edad, y si falta la vida familiar, o es poco atractivo el hogar, el barrio toma mayor importancia"¹²

Diversos autores califican de peligrosa la vida callejera de los menores de edad, particularmente porque se asocian a ellos, en los lugares más sucios y descuidados, vagos mayores de edad, que a menudo son ya consumadamente delincuentes, y por consiguiente los menores hacen fácilmente amistades con desconocidos entre los cuales hay algunos vicios.

El barrio tiene una constante influencia, su importancia negativa crece cuando hay centros de vicio, cuando se venden drogas y enervantes, cuando se ejerce la prostitución, etc., por lo cual el ejemplo de una conducta inconveniente, da lugar a que se imite conscientemente o se contagie con frecuencia.

2.3.4 Medios masivos de comunicación.

Los medios de comunicación se han desarrollado como consecuencia de nuestra moderna civilización, sobre el sano desarrollo físico y psíquico de nuestra juventud, que tiene que ser protegida en cierta medida contra los medios actuales al influir siempre sobre las grandes masas.

Los medios masivos de comunicación son un factor importante para aumentar el índice delictivo. Se debe a que éstos, en lugar de despertar en los jóvenes ideas constructivas, sólo ocasionan que en ellos exista una idea destructiva, atraídos por las falsas emociones percibidas en su mayoría por estos medios.

¹² Ceniceros. José Ángel y Garrido Luis; *La Delincuencia Infantil en México*; Editorial Botas; México: 1936; pág. 131.

a) Cine.- Para los jóvenes no existe un claro límite entre el cine y la vida. La exposición y ejecución artísticas colocan al crimen mismo al margen del interés del espectador.

No hay que admirarse que un niño que tan fuertemente impresionado queda por películas, algún día cometa un hurto o ataque a una persona, empleando armas. El cine crea una disposición anímica que de una parte hace al joven pasivo y de otra le puede llevar a la comisión de delitos.

b)Televisión.- La Asociación de Emisoras de la televisión ha elaborado normas sobre la configuración de las emisiones; En ellas dice que el crimen, la violencia y la sexualidad forman parte de la vida humana y que por ello deben representarse para transmitir al niño una imagen exacta de la vida, sin embargo estas cosas no deben de exponerse de manera y modo atrayente, y no con mayor volumen que el que realmente tienen en la vida. La gran responsabilidad corresponde no obstante, a los padres que deben cuidar que los niños vean solo poco, bueno y seleccionado.

c) La mala literatura.- Tiene como fin, la minuciosa descripción de los crímenes más graves. Las novelas policíacas, no se dirigen al intelecto y a la imaginación espiritual sino tan sólo a los más bajos instintos, no hay mundo de orden, lo que aquí se presenta al lector joven, es una escuela en regla de criminalidad.

2.3.5. ALCOHOLISMO Y FARMACODEPENDENCIA.

El alcoholismo, es una enfermedad que afecta tanto física como mentalmente y no es exclusiva de ninguna clase social. Según la Organización

Mundial de la Salud el alcoholismo, lo expresa Hernández Palacios como; una enfermedad crónica que se manifiesta como un trastorno de la conducta, se caracteriza por el consumo repetido de bebidas alcohólicas en un grado que excede el consumo habitual, con la alimentación o el cumplimiento de las costumbres sociales de la comunidad y que interfiere con la salud del bebedor o su situación económica y social."¹³

El exceso en el beber estimula los sentimientos agresivos de muchos sujetos, acentúa su intolerancia y aumenta su susceptibilidad a cualquier otro vicio. Asimismo hemos de saber que los menores de una familia tienden a imitar la conducta de sus padres; ya sea por imitación o por rechazo de la conducta alcohólica en sus mayores. Los hijos y los nietos de una familia que sufren tal eventualidad, están en sentido estricto, viciados de origen.

Sabedores de que un enorme porcentaje de menores infractores proviene de familias alcohólicas, debemos considerar el enorme problema que presenta el alcoholismo como ejemplo negativo. Naturalmente, el alcoholismo de los padres no constituye la única causa que conduce a la corrupción y criminalidad del menor, pero su importancia varía según los casos y va de factor determinante a causa concurrente en la formación de un ambiente familiar generalmente mala, conduciendo así a la delincuencia.

La Organización Mundial de la Salud define a la farmacodependencia como un estado de intoxicación periódica o crónica, perjudicial al individuo y a la

¹³ Hernández Palacios, Aurelio; Lineamientos Generales para una Legislación Tutelar de Menores Editorial Porrúa. México, 1992, pág. 38.

sociedad, engendrado por el consumo de una droga natural o sintética. Contando, con las siguientes características.

1.- Un invencible deseo o necesidad de continuar consumiendo la droga y de procurársela por todos los medios.

2.- Una tendencia a aumentar la dosis.

3.- Una dependencia de orden psíquico y a veces físico, con respecto a los defectos de droga.

Roberto Tocaven manifiesta que; 'las principales puertas de entrada en la adolescencia de esta enfermedad social son; la desintegración familiar, la presión de grupo, la curiosidad y la fuga de la realidad.'¹⁴

De encuestas realizadas entre los escolares, tenemos que le conceden un primer lugar a la marihuana, seguida de volátiles inhalables, anfetaminas, barbitúricos, hongos, L.S.D. (ácidos lisérgico), cocaína, heroína, etc.; éstas últimas son las conocidas por los menores debido a la publicidad ya que no las han probado debido al alto costo de las mismas.

La marihuana cuyo nombre científico es *cannabis indica*, es una de las drogas más usadas por los menores, y que constituyen el primer escalón en la caída hacia las drogas y la puerta abierta hacia el mundo de la farmacodependencia, con todo lo que esto significa en la salud pública y la organización social familiar.

Se ha evidenciado en jóvenes de ambos sexos la farmacodependencia desde que, en su mayoría estos enfermos se convierten en

¹⁴ Ob. Cit. : *Menores Infractores* pág. 62

estudiantes irregulares y alcanzan bajo rendimiento pedagógico. Por otra parte huyen de los deportes, como todo ser que guarda un secreto, se aíslan y asisten con más frecuencia al cine y ven más televisión.

Es evidente que la marihuana, por ser una de las drogas más baratas cualquier persona la puede obtener con asombrosa facilidad, y principalmente los adolescentes, fuera de las mismas escuelas a donde asisten, sujetos sin ningún escrúpulo o miramiento comercia con la mencionada droga o con otras quienes al encontrarse con los jóvenes , estos son " presa fácil ", y esto es lo que ineludiblemente los convierte en drogadictos.

Al ocurrir esto, los jóvenes principalmente, terminan por irse aislando de la que fue su vida normal y de otras actividades que no perjudican su salud, consumiendo drogas y alcohol en lugares a los que asisten generalmente solos o con funestas compañías.

Lo mismo es lo que propicia la televisión al transmitir esas series norteamericanas en las que se aprecia otra clase de vida, otra cultura, en la que se aprecian inmediatamente la violencia en que se desenvuelven los jóvenes y la facilidad con que consiguen los enervantes.

CAPITULO TERCERO

SISTEMA NORMATIVO PARA MENORES INFRACTORES

3.1. ORDEN NORMATIVO.

Tiene por objeto analizar la estructura jurídica en el cual se encuentra sustentado el sistema normativo que regula a los Menores Infractores en el Estado de México, desde su funcionamiento constitucional hasta el nivel reglamentario, y a su vez la forma que el Estado ha impulsado jurídicamente lo relativo a Menores Infractores.

La diferencia entre el Derecho de menores y el Derecho común reside en el matiz interno, en la naturaleza misma de la norma. Si se investiga cuales son los principios que fundamentan los derechos de los menores , comprobaremos que son auténticos a aquellos otros principios que conforman el derecho común, tanto público como privado. De ahí que no sea posible la aplicación en el derecho de menores, por analogía, las normas del derecho común. Y que así mismo el derecho de menores haya de ser considerado como un derecho de carácter singular o privilegiado, que se diferencia del derecho común, precisamente en razón de su naturaleza excepcional.

El derecho de menores se rige fundamentalmente por dos caracteres excepcionales que le tipifican y diferencian de las restantes ramas de la ciencia del derecho que son: el primero, eminentemente tuitivo, en el que reside la esencia misma de su existencia; el segundo de cooperación que proyectado hacia la dinámica evolutiva de la personalidad de los menores, comporta la existencia política social de encauzar a toda una colectividad hacia la meta de la integración comunitaria.

Al pretender configurar las normas del derecho de menores, se ha de ponderar las peculiares circunstancias que, con carácter endógeno, repercuten en quienes por razones de su desarrollo vital, se creé que aún no logran alcanzar el pleno desenvolvimiento de su personalidad.

La transformación social y política de la humanidad ha hecho que todos los países hayan admitido la necesidad de adoptar una política de la juventud, dicha política, bien entendida e interpretada se transforma en un quehacer urgente e imprescindible al tomar conciencia de esta colectividad que se integra con infantes que en realidad se presenta como incapaz para obrar por sí con plena trascendencia jurídica hasta que no haya alcanzado la mayoría de edad civil y política y por otro lado, es objeto de la acción que corresponde al Estado ejercer al aplicarse atenuadamente o con todo rigor las disposiciones tendientes a la corrección del infractor.

Frente a estas situaciones, fácilmente comprobables, es necesario rectificar posturas tradicionales, no obstante que por los propios acondicionamientos de esa realidad histórica social conlleva, y que al llegar a la edad juvenil pueden ser menores o mayores de edad, y por la intencionalidad que toda política juvenil implica, se deriva la necesidad de que se consideren dentro de un orden de derecho, todas aquellas situaciones en que se encuentran los jóvenes, dentro de ciertos límites cronológicos previamente determinados para que pueda entrar en juego un principio completamente de cooperación, que merma el ejercicio responsable de su libertad y autonomía en todas las relaciones jurídicas en que se admita su plena capacidad de obrar.

Los intereses de la comunidad y de los particulares siempre convergen en la idea del bien común, y es por ello que la tradicional distinción entre el derecho público y el derecho privado deben en gran medida de ser ponderada cuando se refieren a un criterio político, el derecho de menores.

El conocimiento del derecho, tanto en su aplicación práctica como en su elaboración y enseñanza, se nos presenta fraccionado en una serie de ramas disciplinarias que ofrecen ciertos matices diferenciados en su esencia, aunque constituyen una misma realidad científica.

La amplia gama de situaciones que surgen del hecho de la convivencia humana en función de la misma dinámica social y de la facultad creadora del hombre en virtud de su potencial riqueza intelectual, exalta la necesidad de que se vayan regulando las mismas al tiempo de los hechos que se producen en la sociedad. Siguiendo este mismo esquema, cuando el sistema jurídico que rige en un tiempo y espacio determinado, está bien concebido y estructurado, se va ampliando por sí solo y extiende su radio de acción para proteger los intereses que están en juego, estos son los intereses de toda la sociedad y del mismo modo debe de suceder con el derecho punitivo, ya que la sociedad exige se protejan intereses colectivos, lo que se traduce en un sistema de seguridad que somete al delincuente a la voluntad de la ley.¹⁵

¹⁵ CASTAN TOBEÑAS, José. "Teoría de la aplicación e investigación del Derecho. Metodología y Técnica Operatoria en Derecho Privado Positivo. Madrid. 1947. p. 364.

3.2. FUNDAMENTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Por lo general las Constituciones Políticas de los diversos Estados de derecho, prevén en el sistema de justicia conforme a la Constitución Política de México: todos los individuos gozaran de las garantías que ella prevé, sin distinción de ningún tipo, disposición análoga que contiene las constituciones de los países latinoamericanos, que consagran los rasgos característicos de lo que es o debe de ser un Estado democrático de derecho.

Los menores de edad, por lo tanto, no deben estar excluidos de goce de esas garantías solo desconociendo las disposiciones constitucionales, pueden llevar también al desconocimiento o negación de tales garantías a los menores.

Por lo que es de apreciarse en el texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, no se contemplo ningún aspecto referente a los menores infractores; siendo hasta en el proceso de reforma constitucional desarrollado en los años 1964 y 1965 donde, los diputados del Partido Acción Nacional encabezado por el Lic. Gómez Mont. Pidió mayor amplitud en la reforma constitucional, y propuso entre otras cosas una formula que diría en el texto del artículo 18, “ Los menores de edad que contravengan preceptos de una ley penal, serán mantenidos en establecimientos distintos a procesados o sentenciados en la situación jurídica que le corresponda, conforme a

la resolución de la autoridad judicial competente”.¹⁶ Como indica Sergio García Ramírez.

Por lo que debe señalarse de lo anterior, que del texto se desprenden dos elementos fundamentales; el primero era que los menores entraban de lleno a la clasificación constitucional de las personas legalmente privadas de la libertad, (las demás clasificaciones son por sexo y por situación jurídica) y el segundo era que la autoridad judicial estaba facultada para conocer de los asuntos de los menores infractores.

En el segundo dictamen de las comisiones se acordó incluir el asunto de los menores infractores como una garantía constitucional, proponiéndose entonces adicionar un cuarto párrafo al artículo 18, quedando en la siguiente manera; “La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores”.¹⁷ Este texto es el vigente, precisa un cambio sustancial, se propicio el tratamiento para menores infractores.

Lo que se hizo fue instituir en beneficio de los menores un sistema especial distinto del adulto, con instituciones específicas que establecería la federación; los Estados y no simplemente cárceles distintas y mejores.

El proyecto del texto del párrafo cuarto del artículo 18 de la Constitución, durante el debate de la Cámara de Diputados, hubo reacciones a favor y en contra; según lo enuncia García Ramírez, el Diputado Vista Altamirano en su réplica manifestó; “El menor no es sujeto de derecho penal, por lo que es

¹⁶ García Ramírez, Sergio; *El artículo 18 constitucional*; Editorial UNAM: México: 1982: Pág. 95.

¹⁷ Ob. Cit.: *El artículo 18 Constitucional*: Pág. 93

imputable y la imputabilidad es elemento del delito, la Constitución en forma en que se propone la redacción del artículo 18 consiguió ahora algo de lo que no había hecho antes, como es que los menores infractores sean tratados en Instituciones especiales. Y eso implica, señores Diputados, un avance grandioso en la política criminal de México. Ya no se dará el caso que menores infractores, sean enviados a lugares, en donde, en vez de adaptarlos a la vida social con vicios."¹⁸

El dictamen de la Cámara de Senadores fue en favor del texto ahora vigente, manifestándose entre otras cosas las siguientes; 'el tratamiento de los menores infractores no ha alcanzado el grado de perfeccionamiento y amplitud que su importancia demanda en bien del país, en el que encontramos un panorama dramático en este particular, fundamentalmente la falta absoluta de instituciones de tratamiento, que en ocasiones significa que el menor comparta la cárcel con delincuentes adultos o su existencia amarga y dolorosa, plena de limitaciones."¹⁹

Se puede apreciar entonces que la introducción del párrafo cuarto del artículo 18 Constitucional, fue aceptado con buen criterio por el congreso correspondiente, especializado de esa manera, en México, la materia de los menores infractores dentro del sistema jurídico, al ser elevado a rango constitucional, ya que para nuestro país, así como para nuestro Estado, tiene un interés fundamental la protección de la población infantil y juvenil, que son; el cimiento de nuestro futuro, por esta razón resulta imprescindible para un Estado

¹⁸ Ob. Cit.; *El artículo 18 Constitucional*; pág.67

¹⁹ Ibidem, pag. 97

moderno acotar en su orden jurídico las medidas encaminadas hacia la prevención de conductas antisociales.

3.3. TRATADOS INTERNACIONALES.

A nivel internacional, son varias las convenciones y tratados firmados por México, cuyo objeto es el reconocimiento de los derechos internacionales del menor. El documento de la Organización de las Naciones Unidas es prueba de que existe un consenso sobre los derechos inherentes a la naturaleza humana o producto del devenir histórico, lo cierto es que en la actualidad los llamados derechos humanos están reconocidos para todos los seres humanos.

A lo largo de la trayectoria esbozada fue cambiando la denotación del concepto "derechos humanos"; se denomina derecho de la primera generación, a los reconocidos en los documentos de los siglos XVIII y XIX, que comprenden los derechos individuales; los derechos de la segunda generación, de principios del siglo XX, incluyen a los derechos económicos y sociales, y la tercera generación, de mitad del siglo XX, está compuesta por derechos supraindividuales o colectivos, como el de la preservación del medio ambiente.

Este gran proceso de reconocimiento y expansión se ha cimentado en el supuesto que todos los seres humanos son titulares de estos derechos. En las diversas declaraciones de derechos humanos, desde la Declaración de los

derechos del hombre y del ciudadano de 1793 hasta la Declaración universal de derechos humanos de 1948, no se hace distinción de raza, sexo, religión ni mucho menos de edad; los derechos en ellas reconocidos son aplicables a todos los seres humanos. Sin embargo, igual que en el caso de las mujeres, las violaciones reiteradas que se daban en la práctica a los derechos de los niños, así como las específicas propias de su condición, hicieron necesario que las Naciones Unidas emitieran normas, principios y directrices particulares sobre los derechos de los menores, y en especial, sobre la legislación penal de menores. Este universo de preceptos se integra, como lo enuncia Birdat Campos Germán que; *la Declaración de los Derechos del niño, adoptada por la Asamblea general de la organización de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1959; la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1989; las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Regla de Beijing), aprobadas por la Asamblea General el 29 de noviembre de 1985; las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad), adoptadas por la Asamblea General el 14 de diciembre de 1990, y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, adoptadas por la Asamblea General el 14 de diciembre de 1990." ²⁰

En estos instrumentos, los Estados, reconocen en parte los derechos de los niños y se comprometen a actuar teniendo en cuenta el interés superior del menor.

²⁰ Birdat Campos, Germán. *Teoría General de los Derechos Humanos* Editorial UNAM, México-, 1989

México ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño el 21 de septiembre de 1990, cuyo texto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991, propiciando con ello que forme parte de su derecho interno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con esta ratificación se asume el compromiso de adecuar la legislación nacional, tanto del ámbito federal como de las Entidades Federativas, a los postulados del citado instrumento internacional.

El objetivo que preconiza las Reglas de Beijing es el de lograr el bienestar de los menores garantizando una justicia eficaz, equitativa y humanista, evitando a toda costa las sanciones meramente penales. Se trata de aplicar el principio de proporcionalidad que, en rigor, se reduce a examinar la gravedad de delito y, además las circunstancias personales del infractor, ni más ni menos. De ahí la necesidad de permitir el ejercicio de las facultades discrecionales en todos los niveles del procedimiento, y profesionalismo de los encargados de administrar justicia con los menores infractores.

Las Garantías de seguridad jurídica de los menores que la propia Convención establece en sus artículos 37 y 40, son de singular trascendencia, porque procuran eliminar la discriminación que ha prevalecido desde hace muchos años en los distintos países, entre ellos México, donde los menores de edad, con el argumento de que al no ser sujetos de derecho penal, no les asisten las garantías y formalidades esenciales que conllevan todo procedimiento penal, tales como: el derecho de defensa, la libre proposición de pruebas, la separación entre los órganos que actúan en el procedimiento, acusador, defensor, autoridad determinadora, la posibilidad de interponer recursos, y la determinación de la

detención preventiva sólo a través de un mandamiento escrito, fundado y motivado.

Por otra parte el instrumento de justicia de menores; Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, conocidas como Directrices de Riad, pretenden aquí la prevención del delito en la sociedad. En efecto, hay un gran número de jóvenes que, estén o no en conflicto con la ley, en estado de abandono, desatendidos, maltratados, expuestos al uso indebido de drogas, en situación marginal y, en general, expuestos a riesgo social, deben ser orientados y ayudados por la sociedad mediante esfuerzos que tiendan a garantizar un desarrollo armonioso de los adolescentes; respetar y promover su personalidad desde la primera infancia.

En el marco de respeto irrestricto a las garantías constitucionales de seguridad jurídica, así como a los postulados de la Convención sobre los derechos del niño, ha resultado indispensable reformar la legislación aplicable a los menores infractores de las diferentes entidades del País, a fin de que esté acorde con los postulados que sobre garantías procesales se establecen en la Constitución Mexicana y en la citada Convención.

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia en unión con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emprendieron una tarea sin precedentes en México, recorriendo los 57 centros de atención a menores infractores y se analizaron las leyes sobre la materia a fin de elaborar un diagnóstico y proponer soluciones viables tanto en lo que se refiere a las instituciones de internamiento como por lo que toca al ámbito legislativo, con el propósito de que los menores infractores reciban un trato apegado absolutamente

a los derechos humanos y a lo ordenado por la Constitución Política y a la Convención Nacional sobre los Derechos del Niño, tanto en el proceso jurídico como en las condiciones de reclusión.

Desde luego las condiciones de reclusión de los menores varían de un centro a otro y esta realidad queda plasmada en lo descrito a continuación.

Tampoco las leyes tienen el mismo contenido ni tampoco la misma orientación. No obstante, puede afirmarse que en general, falta mucho por avanzar en el trato y el tratamiento de los menores infractores, así como en las leyes que regulan la materia.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia desean mejorar la situación jurídica y fáctica de los menores infractores a la luz de dos principios: el de legalidad y el de readaptación.

Los niños son el medio de renovación y crecimiento. Si "infancia es destino", como bien percibió Freud, forjar el porvenir de México -sociedad joven que está apostando al desarrollo a marchas forzadas – implica necesariamente atender el asunto sustancial de los menores. De entre estos aquel que ingresa en el universo de los infractores requiere de una atención que lo ayude, a tiempo a recuperar y fortalecer los atributos que le permitan actuar como "sujeto histórico social y cultural de primera clase".²¹

Por más que sea un contra sentido, opuesto al sentido se supervivencia, y al deseo de trascender, son muchos los hombres y las mujeres

²¹ BARCENA, Andrea. "Hace sol dos siglos que los niños existen" En textos de Derechos Humanos sobre la niñez. CNDH, México, 1992, p. 12.

que perpetúan la añeja costumbre de maltratar , malcuidar, malamar y desamar a los niños. Los ámbitos de atención a menores infractores están poblados, precisamente, de las víctimas de esas demostraciones suicidas de la especie. Debían ser entonces, lugares en donde al fin se les tratara como a personas de pleno derecho, en donde se les ayudará a hacer suyos los valores que permiten la convivencia respetuosa y a deshacerse de neurosis que les han cargado de malvivir y la soledad.

Casi todos los menores internos provienen de familias de escasos recursos con problemas de desintegración, tienen un bajo grado de escolaridad y antes de ser detenidos se mantenían de subempleos pagados con salario mínimo.

En un elevado porcentaje son reincidentes. Hay zonas en las que abundan los menores migrantes que lejos de su lugar de origen y de su familia, se dedican a vagar o son subempleados.

El robo, el estado de peligro (término en que se engloban fundamentalmente, el abandono, el maltrato en el seno familiar y la adicción, y en virtud el cual se interna con infractores a quienes no lo son), el homicidio y la violación suelen ser en ese orden, las causas más frecuentes por las que los menores infractores ingresan a un centro. Muchos cometen las infracciones cuando están drogados. En el campo, casi siempre movidos por la pobreza extrema, aceptan trabajos de siembra, pizca o traslado de droga. Es también ahí en donde se cometen más homicidios.

Generalmente son los policías preventivos o los judiciales quienes detienen a los menores, con frecuencia sin que medien órdenes legales. Casi nunca se les aclara cuál es su situación, qué va a suceder con ellos, ni cuanto

tiempo durará su encierro. Es habitual que se les maltrate, casi siempre para que se confiesen responsables, se les extorciona, se les humille y se les mantenga incomunicados es separos, durante horas o incluso días enteros, sin servicios adecuados, durmiendo en el suelo, comiendo mal.

Si bien es muy similar al que se utiliza con los adultos, se puede percibir que hay cierta “especialización” en el menor infligido a menores. Algunos métodos parecen seleccionados en virtud de una intuitiva percepción de aquello a lo que su edad emocional los hace vulnerables. Así los amenazan mucho con, por ejemplo, tirarlos a un río, o bien los amedrentan con perros de ataque o tarántulas. Por supuesto los golpean constantemente.

También es común que los lleven de un lugar a otro mientras se decide si los internan o liberan. Con frecuencia los más grandes permanecen en penales para adultos hasta que alguien compruebe que son menores. Ahí, más que en ningún otro sitio, lejos de recibir el trato que los oriente para la vida lícita, aprenden para delinquir y son objeto de abusos: violaciones, maltratos, servidumbre.

Las normas mexicanas que prevén diversas maneras de proteger y orientar jurídicamente a los menores, no siempre se aplican. Por otro lado, es siete estados no está prevista la unidad de defensa de menores y en quince el órgano de acusación tiene también capacidad decisoria de índole judicial. Esto debe modificarse.

Suele no haber en los centros un responsable de recibir a los menores, y desde sus primeros días de estancia, brindarles el apoyo que necesitan para aminorar su angustia, suele no tenerse una idea clara de lo que

requieren: información, reglas de convivencia, etc. Algún consejo informal o instrucciones provienen de celadores, compañeros o un miembro más generoso o profesional del personal.

En realidad son más los interrogatorios, cuestionarios, exámenes a que son sometidos que la información que se les transmite. Se les repiten hasta el cansancio las prohibiciones, que pronto saben de memoria. Por lo común escuchan un imperativo y equívoco “pórtate bien para que puedas salir más pronto”.

Es frecuente que un médico revise a los menores cuando llegan a los centros pero, en casi la mitad de los casos, a decir de los internos, no lo hacen bien. Además, sucede que no denuncien las señales de maltrato que igualmente es costumbre policial.

Una de sus necesidades psíquicas más grandes es saber cuánto tiempo estarán internos. En contados lugares se sigue con éxito la práctica de ayudarles a disminuir la angustia inicial dándoles a conocer una fecha posible de salida, la cual se determina a partir de factores como gravedad de la falta, reincidencia y situación familiar. Se les advierte entonces, que su participación en las actividades del tratamiento serán decisoria. Es necesario que tal práctica se generalice, ya que por lo común se da el extremo de que los periodos de permanencia en los centros sean imprecisos y se prolonguen mucho, inclusive fuera de los límites permitidos por la norma en los pocos casos en que se establecen dichos límites. La mejor situación está por supuesto, en que se fijen los lapsos propios de una justicia de menores que amerita cada infracción según su gravedad.

3.4. CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE MEXICO.

El Estado de México como entidad federativa tiene las características de ser libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior. En el ámbito de su competencia, el ejercicio de la autoridad se ajustará a su constitución Política local.

Como entidad integrante del pacto Federal, el Estado de México, a través de su Constitución Particular, se encuentra comprometida a la estricta observancia de la Constitución Federal y en relación, al poder Ejecutivo, ya que puede señalarse que en su artículo 89 expresa; 'Son obligaciones del Gobernador; 1.- Cuidar el puntual cumplimiento de la Constitución General de la República y de las Leyes y Acuerdos de la federación, expidiendo al efecto las órdenes correspondientes".

Haciendo un estudio de naturaleza de los poderes del Estado de México, encontramos que es precisamente al Ejecutivo a quien le corresponde dar cumplimiento al mandato constitucional señalado anteriormente.

3.5. ORDENAMIENTOS PENALES.

Al referirnos a este ordenamiento legal se hace necesario recurrir al estudio de las leyes sustantivas y adjetivas penales, ya que constituye el conducto para formar la competencia a los Consejos de Menores y Preceptorías Juveniles del Estado de México, ya que inicialmente se presume adulto, en tanto no se acredite lo contrario.

3.5.1. CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO.

Con la aplicación del Código Penal en el Estado de México que fue promulgada en fecha diecisiete de marzo de dos mil, se regula de manera muy clara los casos de menores infractores, expresando por el artículo 3 del ordenamiento lo siguiente; "Este código se aplicará a nacionales o extranjeros que hayan cumplido 18 años de edad... los menores de esta edad quedan sujetos a la legislación de la materia".

Aquí señala el Código penal que los menores deberán ser puestos a disposición de los Consejos de Menores y Preceptorías Juveniles, por lo que es de apreciarse que en el texto inicial que nos señala el ordenamiento penal se desprenden claramente dos elementos importantes; el primero es que se determina con claridad el ámbito de aplicación de ese ordenamiento, y que es a partir de los 18 años y segundo, que se determina con claridad el límite de competencia a los Consejos de Menores o Preceptorías Juveniles del Estado de México. De lo anterior, podemos afirmar que el párrafo cuarto del artículo 18 Constitucional obliga al Estado al establecimiento de instituciones especializadas en el tratamiento de menores infractores y el artículo 3 del Código Penal, determinó cual es el organismo en el Estado de México que tiene competencia para desarrollar esa función.

3.5.2. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO.

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en él está contenida la reglamentación a observarse cuando se trata de menores infractores, por lo que es de mencionarse, que aquí se encuentran establecidos los mecanismos que la autoridad debe observar para trasladar la competencia.

De la competencia, podemos precisar que existe una clasificación de conductas que nos establece el artículo 1 párrafo segundo de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores, misma que nos precisa, que serán consideradas como infracciones aquellas conductas antisociales tipificadas por delitos graves, descritas por el artículo 9 del Código Penal y del cual será competencia para conocer y resolver los Consejos de Menores, y serán consideradas como faltas, las conductas antisociales calificadas como delitos no graves, y será competencia para conocer y resolver las Preceptorías Juveniles.

Tenemos señalado en el artículo 415 del Código de Procedimientos Penales lo siguiente; "Los menores de once años a quienes se les impute la ejecución de un hecho delictuoso, no serán sujetos a procedimiento alguno y la intervención del Ministerio Público se limitará a recibirles declaración si pudieren expresarse, con el objeto de investigar si en la ejecución del hecho fueron instigados, auxiliados o encubiertos por mayores."

En este precepto que se indica, lo podemos clasificar en dos aspectos, el primero que los menores de once años no son sujetos de procedimiento alguno y en segundo caso de ser posible, se concretará a determinar si en la comisión de los hechos participaron adultos en cualquier forma.

El artículo 417, nos indica "*Si en la ejecución del delito participaren mayores y menores de edad, conocerán de él, por lo que respecta a los primeros, el Ministerio Público y el órgano jurisdiccional, y por lo que respecta a los segundos, la institución competente, remitiéndole a ésta un tanto de las actuaciones practicadas.*"

Este precepto se concreta a resolver los casos en que en la comisión de hechos delictuosos se vean involucrados tanto adulto como menores de edad, el cual el Ministerio Público remitirá las diligencias de los mismos hechos que se encuentren relacionados a la autoridad que le corresponda. Además debe de observarse que el Ministerio Público debe agotar la Averiguación Previa hasta donde se considere necesario y una vez ello, declinará su competencia a los Consejos de Menores o Preceptorías Juveniles, tiene aplicación supletoria en los casos de Jueces de Cuantía Menor y de Primera Instancia en materia penal del Estado de México, que llegan a conocer de los casos de menores infractores, esto quiere decir que el precepto es incompatible.

El artículo 418 nos señala "*Si en la averiguación practicada por la autoridad de menores aparece que el menor fue instigado, auxiliado o encubierto para la ejecución del delito, por uno o varios mayores, aquella hará compulsas de las actuaciones y las remitirá al Ministerio Público.*"

Aquí se resuelve que en el caso en que las autoridades de los Consejos de Menores y Preceptorías Juveniles, al conocer ya del asunto de un menor infractor y aparecen en cualquier etapa del procedimiento involucrados adultos, aquello hará compulsa en consecuencia deberán de remitir las actuaciones al Ministerio Público Investigador quien deberá de conocer y resolver tal situación jurídica.

3.6. ORDENAMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

Por lo que corresponde al Poder Ejecutivo del Estado de México, y en lo relativo al establecimiento de instituciones especiales para menores infractores, y misma que se encuentra enmarcada dentro del ámbito de la administración pública; a continuación entramos al análisis de la legislación administrativa aplicable a los menores infractores.

3.6.1. LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO.

La presente ley, que se encuentra en vigor desde el 17 de septiembre de 1981, tiene como objeto; *"Regular la organización y funcionamiento de la administración pública central y paraestatal del Estado."*

El esquema de integración de esta ley se refleja en los siguientes aspectos: disposiciones de las dependencias que la integran; competencia de éstas, los Tribunales administrativos: y los organismos auxiliares. El artículo 19 fracción I define el objeto de la Secretaría General de Gobierno que consiste; *"Encargada de conducir, por Delegación del Ejecutivo, la política interior del*

Estado y la coordinación y supervisión del despacho de los asuntos encomendados."

Referente a los menores infractores nos señala el artículo 21 en su fracción XXI, que la Secretaría General de Gobierno le corresponde "*Vigilar el establecimiento de instituciones y la aplicación de las normas tutelares de menores infractores.*" De la fracción transcrita, se desprende que una de las funciones del Secretario General de Gobierno es supervisar la creación de instituciones para menores infractores de lo cual se adhiere al artículo 18 Constitucional; así mismo encontramos que otra labor importante de la dependencia es la supervisión del tratamiento rehabilitatorio refiriéndose también a las normas preventivas, con lo cual se origina la necesidad de que exista una política preventiva en materia de menores infractores. El precepto mencionado señala que es atribuible del Secretario General vigilar, esto en razón de que directamente tiene una dependencia encargada de la atención del asunto.

3.7. REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.

El Reglamento Interior de la Secretaria General de Gobierno tiene por objeto establecer la estructura interna de la Secretaría así como la competencia y atribuciones de ésta y sus dependencias, como es de apreciarse; el artículo 1 del reglamento expresa; "*La Secretaria General de Gobierno como dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que expresamente le encomienda la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública, así como otras leyes, reglamentos, acuerdos y*

órdenes del Gobierno del Estado." Por otra parte el artículo 2 del mismo ordenamiento nos indica *"Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le compete, la Secretaría General de Gobierno, contará con dos Subsecretarías y las siguientes Direcciones: I.- General de Gobernación, II.- General de Seguridad Pública y Transito, III.- General de Protección Civil, IV.- De Prevención y Readaptación Social. . . "* Se desprende en consecuencia del precepto invocado, que es la Dirección de Prevención y Readaptación Social quién atiende los asuntos relacionados con los menores infractores, en los términos siguientes; *"Artículo 12. Corresponde a la Dirección de Prevención y Readaptación Social; II.- Operar y administrar los Centros... y de Rehabilitación de Menores... XII, Coadyuvar en los programas relativos a la prevención de la delincuencia..."* De aquí se desprende que la Dirección de Prevención y Readaptación Social tiene a su cargo las tareas relacionadas con la rehabilitación de menores y la prevención, entendiéndose a ésta última en materia de menores de edad.

A partir de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en su artículo 18, en el Estado de México se ha organizado el sistema de atención especial para menores infractores, creándose un orden normativo adecuado mismo que lo vemos desde dos perspectivas que parten;

En primer lugar se ubica a la legislación sustantiva y adjetiva penales; el Código Penal por un lado marca el límite de competencia de la aplicación del mismo y por otro lado establece la competencia a los Consejos de Menores o Preceptorías Juveniles del Estado de México, esto es que el Código Penal no se aplicará a menores de dieciocho años (límite de aplicación de la ley penal) y,

quienes tengan entre once y diecisiete años y cometan conductas antisociales descritas por la ley penal, quedarán a disposición de la autoridad competente, (fijación de la competencia de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México) según sea la conducta: Por su lado el Código de Procedimientos Penales, establece los mecanismos bajo los cuales actuará el Ministerio Público tratándose de menores infractores, además previene que las personas menores de once años que cometan conductas descritas como delitos, no serán sujetas a ningún procedimiento.

En segundo lugar, se localiza la normatividad administrativa, que se justifica por tratarse de una responsabilidad administrativa que recae dentro de la esfera de la administración pública. Jerárquicamente hablando, el primer ordenamiento lo es la Ley Orgánica de la Administración Pública, la cual asigna como responsabilidad al Secretario General de Gobierno, vigilar lo relativo a la creación de instituciones para la aplicación de tratamiento rehabilitatorio y prevención de la antisocialidad en materia de menores. Al igual encontramos el reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, el cual asigna a la Dirección de Prevención y Readaptación Social las tareas de operación y administración de las instituciones relacionadas con los menores infractores, así como participación en los programas preventivos de la antisocialidad.

La Dirección de Prevención y Readaptación Social tiene una estructura bien definida que se encuentra sustentada en el documento llamado Manual de organización, misma que se encuentra vigente a partir del dieciocho de marzo de 1999, cuya fundación es precisamente definir la estructura y funciones de cada una de las unidades administrativas que la integran.

Como cabeza de la estructura aparece la Dirección que tiene el siguiente objetivo: “Planear organizar, dirigir y controlar las actividades tendientes a reducir los índices de criminalidad en el Estado de México, a través de la prevención y la readaptación social, así como de la rehabilitación para menores.”²²

Entre las funciones que ese manual asigna a la Dirección se encuentran las siguientes: “...Implantar y evaluar los programas de capacitación Preventivos y de Readaptación Social y la Escuela de Rehabilitación para Menores ... Autorizar para que internos y menores infractores de otras entidades federativas, reciban el tratamiento readaptatorio o rehabilitatorio según sea el caso; Definir y establecer sistemas de seguridad eficientes de acuerdo a las necesidades y características de los Centros Preventivos y de Readaptación Social e instituciones de prevención social y tratamiento de menores, así como readaptatorias juveniles; Inspeccionar y evaluar el desempeño de las actividades que desarrollen los Centros Preventivos y de Rehabilitación Social, así como las instituciones de prevención social y tratamiento de menores ... Supervisar el desempeño de las actividades que se desarrollen en las instituciones de prevención social y tratamiento de menores, Preceptorías Juveniles.. .”²³ en materia de menores infractores el objetivo de la Dirección de Prevención y Readaptación Social es regular todas las acciones de prevención y rehabilitación a los menores y reducir las conductas antisociales de éstos.

²² Manual de Organización de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social: Gaceta de Gobierno: 18 de marzo de 1999-, pág. 21.

²³ Ibidem.

3.8. LEY DE PREVENCIÓN SOCIAL Y TRATAMIENTO DE MENORES DEL ESTADO DE MÉXICO.

En efecto, en el Estado de México, en la "LII" Legislatura Local, aprobó el 19 de enero de 1995 la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México, ordenamiento jurídico que abrogó la Ley de Rehabilitación para Menores del Estado de México de fecha 14 de septiembre de 1987, realizando con ello una profunda reforma tutelar para menores infractores, para convertirlo en garantista, ajustándose a los mandatos sobre garantías de seguridad jurídica que establece tanto la Constitución Federal como la Convención de los Derechos del Niño.

La presente ley se publicó con la intención de que la sociedad mexicana conozca las instituciones encargadas de esta elevada tarea, como la Dirección General de Prevención Social, el Colegio Dictaminador, los Consejos de Menores y las Preceptorías Juveniles, la forma de su organización, sus facultades y competencia, así como el reconocimiento jurídico de las garantías primordiales que el propio ordenamiento establece en beneficio de los menores infractores.

El Objetivo primordial de la presente ley es; *"establecer las bases para prevenir las conductas antisociales de los menores de edad, regular las acciones encaminadas a resolver su situación jurídica y rehabilitar a quienes incurran en la comisión de infracciones o faltas garantizando el respeto a los derechos humanos y los tratados internacionales."* Dicho objetivo menciona dos propósitos del sistema de tratamiento para menores infractores: prevención de la delincuencia juvenil y a los que incurrir en ella dar el tratamiento rehabilitatorio.

La Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores en el Estado de México, de acuerdo con sus artículos 1 y 8 tiene como objetivo reglamentar la función del Estado en la protección de las personas mayores de once años y menores de dieciocho años cuya conducta considerada como infracciones que serán aquellas conductas antisociales tipificadas como delitos graves o las faltas, conductas antisociales calificadas como delitos no graves, por el Código Penal del Estado de México, al respecto, nuestros órganos instruyen un procedimiento especial de carácter administrativo para conocer y resolver situaciones jurídicas de menores infractores a través de acuerdos provisionales y resoluciones definitivas de primera y segunda instancia, en las que se ordena la aplicación de la libertad asistida de menores, equiparándose dicho procedimiento al proceso penal que se sigue para adultos y en ambos se deben respetar las garantías individuales correspondientes a todo juicio. Así mismo, como autoridades aplican disposiciones contenidas en nuestro marco jurídico, es decir que aunque no tenemos el carácter de tribunal judicial, se actúa como tal al aplicar el derecho al caso concreto, es decir, se dirimen controversias surgidas con motivo de la aplicación de la ley indicada; la resolución definitiva de segunda instancia se pronuncia después de un procedimiento seguido en forma de juicio y respecto en la cual no procede recurso ordinario por lo que puede ser ratificado o revocado.

Durante los últimos años, el Derecho aplicable a los menores ha tenido cambios importantes para precisar las garantías que éstos deben tener frente a las actividades y órganos que intervienen en su orientación, protección, asistencia y tratamiento y en la determinación de los actos que facilitan su reintegración social.

El tratamiento de los menores es objetivo de diversas instituciones quienes atendiendo a la conducta antisocial del menor, correspondiendo a los Consejos de Menores el conocimiento de los comportamientos graves y a las Preceptorías Juveniles los que no lo son, porque ambas requieren de acciones y medidas distintas por estos organismos multidisciplinarios.

Los derechos de los menores son objeto de especial cuidado y tutela al señalarse expresamente que éstos serán, entre otros: la presunción de su inocencia; el aviso en el menor tiempo posible de su situación a sus padres o tutores; la designación de un defensor de su confianza o la de uno de oficio; la asistencia gratuita de un intérprete cuando no comprenda o no hable el idioma español; que se le haga saber en presencia de su defensor el nombre de la persona que haya declarado en su contra, la naturaleza de los hechos que se le atribuyan y abstenerse de declarar; a que se faciliten todos los datos que soliciten y que tenga relación con los hechos que se le atribuya y se le reciban los testimonios y demás pruebas que se ofrezcan; a ser careado, cuando lo solicite el defensor, con las personas que hayan declarado en su contra.

Para asegurar el respeto de los derechos de quienes sean objeto de medidas que afecten su libertad o estén obligados a realizar determinadas conductas en bien de su salud social, se crea un Colegio Dictaminador que se encargará de revisar mediante el recurso de apelación las resoluciones que omitan los Consejos de Menores cuando así lo solicite el menor, sus padres, o el defensor y se establecerá el recurso de revisión para impugnar las resoluciones que dicten las Preceptorías juveniles.

Los derechos de los terceros afectados por la conducta antisocial de los menores, son objeto de representación, patrocinio de la figura del comisionado, estableciendo así, la elemental defensa que requieren aquellos.

3.8.1. El Tratamiento de los Menores ante los Consejos de Menores y Preceptorías Juveniles.

El artículo 18 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “la Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores”.

En este sentido, en el Estado de México, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social tiene, entre una de sus atribuciones, el hacerse cargo de la prevención social, el procedimiento para menores y el tratamiento rehabilitatorio integral de estos, a través de los Consejos de Menores y las Preceptorías Juveniles, como autoridades que tienen autonomía plena para conocer y resolver la situación jurídica de los menores que cometan infracciones o faltas respectivamente.

En nuestro estado de derecho, la vinculación de las funciones de los órganos de administración de justicia y la seguridad pública permea el libre ejercicio de los derechos públicos subjetivos de los menores infractores, así como la protección de los derechos de las personas directamente afectadas y de la sociedad en general dentro de un marco de plena observancia de los mandatos legales contenidos en la ley de la materia.

El hecho fáctico que vulnera los bienes jurídicamente tutelados mueve a la actuación del Consejo de Menores, a través de un sistema de organización lógica y jerarquizada, encargado de conocer a través de los Consejeros Unitarios en primera instancia, de las infracciones a las leyes penales y en segunda instancia por conducto del órgano colegiado denominado Sala Superior, que conoce de los recursos de apelación interpuestos durante el procedimiento.

El título segundo de la ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores en su artículo 10 dispone que son autoridades las siguientes:

- I.-La Dirección General de Prevención y Readaptación Social ;
- II.-El consejo Dictaminador;
- III.-Los Consejos de Menores; y
- IV.-Las Preceptorías Juveniles.

- La Dirección General de Prevención Sociales la máxima autoridad en esta materia y tiene como atribuciones la de prevenir las conductas antisociales de los menores del Estado;
- Vigilar el cumplimiento de la legalidad de los procedimientos y el respeto a los derechos de los menores;
- Fijar la competencia territorial de los Consejos de Menores y de las Preceptorías Juveniles, presidir el Colegio Dictaminador y vigilar su buen funcionamiento.

El Colegio Dictaminador, es el órgano técnico legal de alzada para sustanciar los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de los Consejos de Menores.

Los Consejos de Menores y las Preceptorías Juveniles, son las autoridades que con autonomía plena conocen y resuelven la situación jurídica de los menores que cometan infracciones o faltas, respectivamente, y tiene las atribuciones siguientes:

I.-Instaurar el procedimiento y dictar las resoluciones técnico jurídicas y definitivas que resuelvan la situación de los menores;

II.-Supervisar el cumplimiento de la legalidad del procedimiento;

III.- Conciliar al menor con la víctima, y a las partes sobre el pago de la reparación del daño.

Los Consejos de Menores y las Preceptorías Juveniles se integran con un presidente, un secretario de acuerdos y cuatro vocales que serán un médico, un psicólogo, un trabajador social y un pedagogo. Los Consejos de Menores se integran además con un criminólogo, un sociólogo y un terapeuta ocupacional.

En cuanto a la territorialidad y campo de acción de estas autoridades, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, con sede en la capital del Estado, tiene competencia en todo el territorio estatal, cuenta con una escuela rehabilitatoria para menores infractores que tiene por objeto proporcionar tratamiento rehabilitatorio intensivo en internamiento a los menores que cometan una infracción. Existe únicamente un Consejo de Menores y 31 preceptorías juveniles distribuidas en diferentes partes del territorio de la entidad.

A diferencia de otras legislaciones, la ley del Estado de México prevé los términos de la aplicación de las medidas de orientación, asistencia y tratamiento. En el caso de las de orientación específicamente en el servicio a favor de la comunidad, respecto del trabajo de los menores, el artículo 86, párrafo segundo de la ley, señala que la aplicación de esta medida durará el tiempo que las Preceptorías Juveniles consideren pertinentes, pero en ningún caso podrá exceder de un año. En las de asistencia el internamiento de menores por conductas reiterativas en el módulo educativo de autocontrol social de los albergues temporales juveniles, no podrá exceder de seis meses, y en el caso de medidas de internamiento en la escuela rehabilitatoria para menores, no podrá exceder de tres años.

La jurisdicción, afirma García Ramírez, es un poder del Estado de aplicación de la ley al caso concreto, resolviendo un conflicto de intereses. De la actividad jurisdicente, expresa Alcalá Zamora, que “constituye a la vez una facultad y un deber como consecuencia del monopolio de administrar justicia que le propio Estado implanta a su favor”, encaminados a la resolución de los litigios o conflicto, mediante la declaración de la voluntad de ley efectuada por el órgano jurisdiccional como tercero imparcial y, eventualmente, al cumplimiento de las decisiones recaídas.

De lo anterior se desprende que el principio de jurisdiccionalidad es aplicable en la impartición de justicia, donde un juez resuelve una controversia o un litigio en el que intervienen las partes interesadas.

²⁴ GARCIA RAMIREZ, Sergio, “Curso de Derecho Procesal Penal”. Edit. Porrúa. Seg. Ed. México, 1977, p.91.

En el caso del Estado de México, la aplicación de las medidas de orientación, protección, asistencia y tratamiento rehabilitatorio, para menores de 18 años no es de la competencia de las autoridades jurisdiccionales (Jueces), tal y como lo dispone el artículo 3 del Código Penal de esta entidad federativa, la prevención social y tratamiento de menores infractores es de la competencia administrativa toda vez que las autoridades y órganos que intervienen en su orientación, protección, asistencia y tratamiento, depende el Poder Ejecutivo estatal; de lo que se concluye que el principio de jurisdiccionalidad no es aplicable en el caso de menores.

Por su parte los albergues temporales juveniles, preceptorías juveniles y las escuelas de rehabilitación para menores, serán instituciones encargadas de la prevención social y el tratamiento de menores, aplicando las medidas de prevención formativas, educativas y terapéuticas que conforme al caso concreto corresponda.

A los Consejos de Menores corresponde la aplicación y supervisión de las medidas de tratamiento que implica la privación de la libertad de los menores, las cuales se ejecutará en las escuelas de Rehabilitación, medidas que como se menciona, no podrán exceder de tres años.

Son Medidas de Tratamiento; El internamiento de menores infractores en la Escuela de Rehabilitación para Menores.

Son Instituciones de Prevención Social y Tratamiento de Menores:

1.- Las Escuelas de Rehabilitación para Menores.- Son Instituciones que tiene por objeto proporcionar tratamiento rehabilitatorio intensivo en internamiento a los menores que cometan una infracción.

2.- Los Albergues Temporales Juveniles

Las Medidas de Asistencia y Tratamiento Rehabilitatorio son; El conjunto de actividades educativas, formativas y terapéuticas, que constituyen un programa interdisciplinario, individual y familiar, cuyos propósitos serán:

- Eliminar los factores negativos en la actitud de conductas del menor y de su familia;
- Promover y afirmar la estructuración de valores socialmente aceptados y la formación de hábitos que contribuyen con el desarrollo de la personalidad del menor; y
- Proporcionar a los menores y a su familia los elementos formativos y disciplinarios, habilidades sociales y laborales que los conduzcan a un mejor desenvolvimiento en su vida individual, familiar y social.

3.8.2. MEDIDAS DE ORIENTACIÓN Y PROTECCIÓN.

Las medidas de orientación y protección tienen por objeto prevenir las conductas antisociales, la reincidencia así como promover la adecuada integración social de los menores.

Son medidas de orientación la amonestación, el apercibimiento, el servicio a favor de la comunidad, la formación ética y social y la terapia ocupacional.

1.- La amonestación consiste en la exhortación que se hace al menor, advirtiéndole sobre de la consecuencia de su conducta antisocial e induciéndolo a la enmienda.

2.- El apercibimiento consiste en la conminación que se hace al menor cuando haya cometido una falta, para que este cambie de conducta, informándole que de cometer otra, será considerado como reincidente y le será aplicada una medida más rigurosa.

3.- El servicio a favor de la comunidad será una medida de orientación que consistirá en la realización por parte del menor de actividades en beneficio de ésta. La Dirección General de Prevención Social gestionará lo necesario para que los menores puedan cumplirla.

4.- La formación ética y social consistirá en brindar al menor, con la participación de la familia, la educación permanente y continua por medio de actividades de instrucción y formación en relación con las normas y valores socialmente establecidos.

5.- La terapia ocupacional tendrá como finalidad inducir al menor con conductas sociales a que participe y realice actividades de capacitación para el trabajo, deportivas, culturales, recreativas y de salud, coadyuvando a su desarrollo integral y al uso adecuado de su tiempo libre.

Son medidas de protección: el arraigo familiar, el traslado a lugares donde se encuentre el domicilio familiar, la integración a un hogar sustituto, la inducción para asistir a determinados lugares, la prohibición de tener cercanía con grupos o personas específicas y de conducir vehículos, evitar el consumo de productos o sustancias nocivas para la salud, la sujeción a horarios determinados para actividades de la vida diaria así como el internamiento en albergues temporales juveniles.

1.- El arraigo familiar consistirá en responsabilizar a los padres o tutores del menor de su protección, orientación y cuidado, así como de su presentación periódica a la Preceptoría Juvenil durante plazos establecidos.

2.- El traslado a lugares donde se encuentra el domicilio familiar, consistirá en la reintegración del menor a su hogar o a aquel en que se haya recibido asistencia personal en forma permanente .

3.- La integración del menor a un hogar sustitutivo se dará cuando las condiciones del suyo sean nocivas para su desarrollo o cuando exista un problema victimológico grave.

4.- La inducción para asistir a instituciones especializadas de carácter público y gratuito que las preceptorías juveniles determinen consistirá en que el menor, con el apoyo de su familia, reciba de aquellas la atención que requiera.

5.- La prohibición de asistir a determinados lugares y de tener cercanía con grupos de personas específicas es la obligación que se impone al menor de abstenerse de concurrir a sitios o relacionarse con personas o grupos que se consideren impropios para su desarrollo biopsicosocial o bien por razones de carácter victimológico; la prohibición de conducir un vehículo de motor es el mandato por el que se impone al menor la obligación de abstenerse de la conducción de estos. Esta medida se podrá aplicar hasta que el menor de edad deje de serlo.

6.- Los padres o tutores coadyuvarán con las preceptorías juveniles en el tratamiento tendiente a evitar el consumo de productos o materias nocivas para la salud pudiendo recurrir a aquellos para reforzar el tratamiento.

7.- La sujeción de horarios determinados de vida diaria será el mandato por el cual la autoridad le asignará al menor un horario para el desarrollo de sus actividades fuera del domicilio donde habite.

8.- La protección de los menores en los albergues temporales juveniles cuando lo estime pertinente la ley.

3.9. EL TERMINO DE DELINCUENCIA JUVENIL

En las publicaciones que tratan el tema de la infracciones infantiles y juveniles es frecuente encontrar las expresiones de “delincuente infantil”, “delincuencia juvenil” y “menores delincuentes” . en la posición contraria al uso de esos términos se encuentra quienes conocen a fondo el Derecho Penal, o tienen una actitud protectora de la minoridad. Ante esas posiciones ha surgido, aún entre los abogados la duda de que dichos términos sean justos y, más por comodidad y por indolencia que por certeza, se han popularizado y parecen justos a muchas personas. No deja de causar asombro el ver que juspenalistas, maestros de muchas generaciones y autores de libros, sigan cayendo en el uso, técnicamente injustificado, de las mismas expresiones. Tal fue el motivo de que, en 1953, al celebrarse por las Naciones Unidas el Seminario Latinoamericano de Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en Río de Janeiro, surgiera una discusión por este tema y, como consecuencia, un acuerdo que declaró técnicamente inapropiado el término “delincuencia juvenil”.²⁵

²⁵ SOLIS QUIROGA, Hector. “Justicia de Menores”.Editorial Porrúa. México. 1985. p.67.

A pesar de ello, la población sigue usando esa expresión comúnmente y tomando una actitud vengativa, al menos punitiva, contra los menores, a quienes no solo descuida y pervierte , sino castiga. Tal reacción colectiva tiene más un sentido emocional que de comprensión y de protección.

Con el fin de examinar la educación o impropiedad de los términos respectivos , se aclarará que “delincuencia” se aplica a la generalidad de los hechos que caen dentro de la ley penal , es decir , los hechos previamente descritos como delitos como preceptos penales. A los seres humanos que cometen tales hechos se les llama generalizadamente delincuentes, pero dentro de la ley solo lo son, las personas que siendo jurídicamente capaces y habiendo cometido un hecho tipificado por las leyes penales, son sentenciados conforme a derecho, declarados delincuentes y condenados. No lo son, aunque hayan cometido los mismos hechos quienes después de juzgados resulten absueltos.

Como se usa también en ocasiones el término “criminalidad juvenil” u otros similares, se debe hacer notar que, dentro de los derechos mexicanos y españoles, no cabe la distinción que se hace de algunos países entre el criminal y el delincuente ya que, resultado de dicha distinción la necesidad de juzgar la gravedad de los hechos, tras de las discusiones respectivas se dictan fallos que pecan de subjetivos o de emocionales, por ello de injustos, más en contra que a favor de los delincuentes, a quienes , tras el error judicial se someten a penas graves o irreversibles, como “criminales”. Por tanto, quienes hablan de criminalidad infantil o juvenil, cometen mayor error cuando, por incapacidad jurídica de los menores, ni pueden ser estos catalogados siquiera como delincuentes.

El concepto de “delincuencia juvenil” se ha formado tradicionalmente porque se ponía más atención en el dolo causado, que en el causante; cuando el daño se encontraba descrito en las leyes penales y se llamaba delito, al autor se le denominaba delincuente, sin importar su edad o calidad humana. Al perseguirlo, por tanto, se tomaba en cuenta la categoría jurídica propia del acto, ante la violación legal y se perseguía al infractor para castigarlo.²⁶

Desde hace muchos siglos, hubo pueblos que comenzaron a tener conciencia de que los menores de edad eran incapaces de ejercitar sus derechos y, por tanto, contraer y cumplir obligaciones jurídicas, por la obvia razón de su falta de evolución (lo que significa falta de madurez física y mental, de experiencia, de percepción de las situaciones, de conocimiento, etc.), por lo que surgió la necesidad de someterlos a un régimen jurídico diferente, para protegerlos, educarlos y tutorearlos.

Se recurrirá a la definición jurídica material del delito, que habla de que se trata de un acto humano, típico, antijurídico, imputable y punible. No se encontrará en este lugar a la discusión de cuales puede ser los elementos de delito, ya que ello corresponde a los tratados de derecho penal.²⁷

El acto para que interese al derecho debe de haber sido ejecutado u originado por un ser humano, único que puede llegar a ser capaz del goce y ejercicio de derechos. Quedan comprendidos en el concepto de actos o hechos, las acciones u omisiones, ya que, unos y otras pueden resultar daños contra

²⁶ Idem, p. 69.

²⁷ Íbidem. p. 70 a 74.

bienes jurídicamente protegidos por las leyes penales. Volviendo al tema que nos ocupa, los menores pueden ser capaces de realizar tales actos, pero como existen infinidad de actos humanos causantes de daño, por acción u omisión, que no son delitos, se hace necesario examinar otros elementos.

El acto humano debe ser **típico**, es decir, debe corresponder al que hace la ley penal, de lo tipos conceptuados como delitos. Los menores de edad son capaces de cometer ciertos actos típicos, como los adultos, pero para calificarse de delitos es indispensable que se reúnan los otros elementos conceptuales de la definición.

El acto debe ser, además antijurídico, es decir, que al causar un daño sea en oposición a las normas culturales implícitas en la ley penal o que ataquen un bien jurídicamente protegido por la propia ley. Los menores de edad pueden cometer actos antijurídicos, pero para poderlos calificar como delitos debemos recurrir al somero examen de los otros elementos.

El acto debe ser **imputable**. La imputabilidad puede ser física o psíquica. El acto es físicamente imputable a su ejecutor material, independientemente de que sea adulto o menor. Pero si el acto es psíquicamente imputable, solo a quien sea capaz de conocer los antecedentes y consecuentes de la situación o el acto; solo a quien tenga conciencia plena de las consecuencias inmediatas y mediatas de su obrar; solo a quien sea capaz en derecho, para anotar a su cargo el hecho y sus consecuencias. Solo es por tanto, jurídicamente imputable el acto, a una persona capaz, que en el caso es jurídicamente imputable. Solo son imputables los actos típicos y antijurídicos a personas

capaces en derecho, que deban recibir todas las consecuencias legales. Los menores no son habitualmente capaces de conocer en plenitud los antecedentes de un hecho, ya que su visión fragmentaria de la realidad y no la percepción de las cosas materiales o ausentes, la incompleta percepción de símbolos y significado, se los impiden. Los hechos dañosos ejecutados por menores de edad, no les son imputables jurídicamente, ya que sería exigirles algo fuera de sus capacidades normales, lo que justifica la protección indiscutible que les brinda el derecho. Por tanto no pueden ni deben ser conceptuados como delitos los hechos dañosos cometidos por menores de edad, ya que falta este elemento, imputabilidad, que es esencial para cargar a la cuenta de alguien las consecuencias jurídicas de sus actos. Al faltar un elemento definitorio, cae por tierra toda posibilidad de llamar delito al hecho típico y antijurídico cometido por un menor, como por otras clases de incapaces.

El acto debe ser **culpable**, lo que presupone la imputabilidad con antecedente lógico. La culpabilidad no es identificable con la imputabilidad, ni esta puede subsimirse a la otra, ya que ser imputable significa ser capaz y esto no presupone ser culpable forzosamente. La culpabilidad se refiere a una actitud o dirección mentales, a la que significa que el acto reviste para el agente, para el presunto delincuente. El menor de edad es por su misma situación evolutiva, imprudente, descuidado, negligente y tiene a menudo dolo o mala intención, pero no es capaz de conocer la significación completa y trascendente, moral y social de sus actos, que le son tomados en cuenta porque todo ello es normal es su estado evolutivo.

Así, el menor que civilmente ejecuta actos jurídicos, no produce consecuencias jurídicas en su contra, si no cuando tales actos están respaldados, autorizados o consentidos por sus padres o tutores. No vemos por qué penalmente deban producirse, además de las naturales consecuencias del hecho, consecuencia jurídica que afecte al menor. Pero entiéndase bien, sino se presenta consecuencias contra el menor, sí debe tomarse en cuenta el hecho cometido, para provocar las medidas educativas y protectoras necesarias a su favor, como resulta ser educativo el hecho de obligarlo, a él o a su familia, a la reparación del daño, y una medida disciplinaria al menor, contrarrestando para lo futuro su propia conducta dañosa.

Como se puede observar, por faltar al menor de edad la capacidad jurídica de percepción completa y de evaluación de los antecedentes y consecuencias de sus actos, no es imputable ni puede ser declarado culpable, por tanto, no le es aplicable el calificativo de delincuente. El contenido psíquico jurídico de la llamada "delincuencia juvenil" que como puede verse una vez más . no merece tal nombre porque, aún cometiéndose los actos descritos por las leyes penales, no se reúnen los elementos del delito, ya que falta la imputabilidad y la culpabilidad, como se ha visto.

Cuello Calón firma que a los menores les falta la madurez mental y moral y que no pueden comprender la significación moral y social de sus actos y que, por consiguiente, no poseen capacidad para responder de ellos penalmente. El elemento de la punibilidad, la pena aplicable, es una consecuencia no natural, sino derivada de la ley , consecuencia jurídica tradicional del delito, que alcanza a su agente , no es aplicable cuando no hay delincuente y no se le califica de tal

cuando esta no es capaz en derecho. En consecuencia, no hay pena aplicable cuando un menor ha cometido un hecho que no se define como delito, aunque sea dolosamente ejecutado y encarne un tipo descrito por la ley. Las propias leyes penales modernas han venido reconociendo que no hay responsabilidad penal de las personas menores de dieciocho años.²⁸

3.10. DELITOS, INFRACCIONES Y FALTAS.

La palabra delito, deriva del verbo latino **delinquere**, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.²⁹

Los autores han tratado en vano de producir una definición de delito con validez universal para todos los tiempos y lugares, una definición filosófica, esencial. Como el delito está íntimamente ligado a la manera de ser de cada pueblo y a las necesidades de cada época, los hechos que han tenido ese carácter, lo han perdido en función de situaciones diversas, y al contrario, acciones no delictuosas, han sido elegidas en delitos.

Los clásicos elaboraron varias definiciones de delito, pero solo se aludirá a la de Francisco Carrara, como principal exponente de la Escuela Clásica, quien lo define como **la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del**

²⁸ CUELLO CALON . Op. Cit. P. 443

²⁹ CASTELLANOS TENA, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Edit. Porrúa. México. 1981. p. 125.

hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.³⁰

Para ese autor, el delito no es un ente del hecho, sino un ente jurídico, porque en su esencia debe consistir, necesariamente en la violación del Derecho. Llama al delito **infracción a la ley** en virtud de que un acto se convierte en delito únicamente cuando choca contra ella; pero para no confundirnos con el vicio, o sea el abandono de la ley moral, ni con el pecado, violación de la ley divina, afirma su carácter de **infracción a la ley del Estado** y agrega que dicha ley debe ser promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, pues sin tal fin carecería de obligatoriedad y, además, para hacer patente que la idea especial del delito no está en transgredir las leyes protectoras de los intereses patrimoniales, ni de la prosperidad del Estado, sino de la **seguridad de los ciudadanos.**

El Código Penal para el Estado de México, en su Capítulo II clasifica los delitos graves en su artículo 9.

La ley de Prevención Social y Tratamiento del Menores del Estado de México, en su artículo 1, párrafo segundo. Son infracciones aquellas conductas antisociales calificadas como delitos graves y faltas, las conductas antisociales calificadas como delitos no graves, por el Código Penal del Estado de México.

³⁰ Ibidem. Op. Cit. p.126.

3.11. SITUACION JURÍDICA DEL MENOR INFRACTOR.

El criterio para comprender la situación jurídica del menor infractor ha evolucionado como se puede apreciar en el capítulo anterior, a tal grado, que ya existe a nivel mundial un planteamiento más sólido sobre lo que se denomina "Sistema de Menores" en el que se deben contemplar programas de protección al menor, para que no llegara a tener problemas con la justicia, esto es, que llegue a ser infractor al involucrarse en conflictos.

Es evidente que la realidad descrita no puede superarse con el solo dictado de una ley que regule las acciones encaminadas a resolver las situaciones jurídicas y promuevan la reincorporación social de los menores que incurran en la comisión de comportamientos antisociales sin que se encuentre relacionada con el orden social existente. Por esta razón las acciones que se emprender deben ser integrales, es decir, acordes con la "doctrina de protección integral", que ubica a los menores de edad como sujetos de derecho y personas en particulares condiciones de desarrollo, y por supuesto, las concernientes al ámbito de control social penal, para asegurar el respeto a los derechos de quienes sean objetos de medidas que afecten su libertad, o estén obligados a realizar determinadas acciones en bien de su salud social.³¹

Congruente con el anterior, y partiendo de que "los menores infractores son sujetos de derecho penal", por tanto, deben gozar de las mismas garantías aplicables a los adultos, además de aquellas que le corresponden por

³¹ GARCIA HERRERA, Héctor Fernando. "Los menores ante el sistema de justicia juvenil en el estado de México. P. 3. s-f. s-l.

su especial condición. Por ello, se considera oportuno puntualizar las garantías sustantivas, procesales y de ejecución de medidas en el ordenamiento aplicable de la materia.

En cuanto a las garantías sustantivas, se hace referencia a los principios de culpabilidad, legalidad y humanidad.³² El primero, (nulla poena sine culpa) se desprende, en primer lugar que nadie puede ser castigado si no actúa con culpa (exclusión de la culpabilidad por el resultado) y, en segundo lugar, que la pena no puede sobrepasar las medidas de la culpabilidad. Es decir, un menor de edad solamente puede ser acusado o declarado culpable por actos u omisiones a las leyes penales, principio de la responsabilidad del acto, excluyéndose el hecho de que se le pueda perseguir, condenar o gravar la medida de intervención sobre la base de carencias biopsicológicas o sociales que le identifique como ser humano, principio de la responsabilidad de autor.

Del principio de la legalidad (nullum crimen, nulla poena sine lege), indica que si una ley que haya declarado previamente punible, ningún hecho puede merecer una pena de derecho penal. Es, sin embargo, característico de las leyes tutelares establecidas por un lado, las infracciones de acuerdo con las conductas tipificadas en los códigos penales, y por otro lado, ampliar su competencia a otros tipos de comportamiento no tipificados, que se consideran “irregulares” o “problemáticos”, con lo cual el principio de legalidad pierde vigencia, a la cual se le debería de aplicar el principio de la oportunidad, evitando la intervención legal, cuando la escasa relevancia social del hecho o de las

³² Idem.

condiciones del niño o adolescentes haga innecesaria o perjudicial para su desarrollo una psicoeducativo la adopción de una sanción.

En cuanto a la legalidad de las penas (la que por norma en la materia son denominadas “medidas de intervención”, ocultándose o confundiéndose así el carácter aflictivo que algunas de ellas tienen, en particular el internamiento), las leyes, casi sin excepción, establecen la posibilidad de que estas sean indeterminadas en su duración, lo que es incompatible con el principio que se analiza.

Respecto al principio de humanidad, se deriva la abolición de las penas cueles e inhumanas o degradantes, y en el caso específico de los menores con conductas antisociales, sobresalen principalmente la reducción en la medida de lo posible del uso de la privación de la libertad, como suele denominársele en forma eufemística en este tipo de sistemas.

En suma, debe determinarse en cada caso, en atención a la magnitud del despegamiento delictivo el tipo de medida aplicable al caso concreto.

Respecto al principio, y al establecer que si el menor es sujeto del derecho penal aplicable por medio de una justicia especializada, esta debería reunir todos los requisitos que son esenciales a la jurisdicción; órgano independiente e imparcial, de manera tal que actúe realmente en función de tercero, respecto del sujeto que formula la imputación y del destinatario de la misma.

Bajo esta perspectiva, para muchos doctrinarios, tal principio no se cumpliría ni se cumple a cabalidad en la anterior legislación ni en la vigente, sin embargo, esta distinta orientación del derecho tutelar sobre el de menores

infractores, que ha penetrado profundamente en el marco internacional, se ha abierto un ancho camino en el Derecho mexicano; en factor, este dejó atrás desde hace tiempo los sistemas de inimputabilidad disminuida y condicionada. Para ahondar en el criterio de la franca inimputabilidad de los menores de cierta edad que es generalmente la de dieciocho años. Igualmente el Derecho Mexicano fue experimentando el gradual establecimiento de órganos jurisdiccionales y de normas de procedimiento especial para niños y adolescentes que incurran en conductas antisociales. Esta tendencia, que primeramente se planteó en el plano del derecho secundario, adquirió rango constitucional mediante la reforma introducida en 1965 al artículo 18 Constitucional.³³ A partir de esta reforma , este precepto constitucional pasó a deparar que la Federación y los gobiernos estatales establezcan instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Al reconocer que la expresión “jueces” y “tribunales para menores” poseén, tanto en el medio extranjero como en el mexicano, resonancias punitivas que en poco o en nada contribuyen a crear una conveniente imagen publica de estas instituciones, en congruencia con su designio tutelar y readaptador, apoyada en la idea de auxiliar paterna o sustituirla cuando esta es criminógena o ineficaz y, en fin, para conferir a tales órganos una imagen pública que les permita actuar con eficacia y exponer claramente los objetivos de sujeción , se consideró oportuno modificar su nombre por el de Consejo Tutelar de Menores.

³³ Ibidem. P.5.

Esta distinción, tiene sobre el nombre tradicional, la ventaja de que alude al uso de la palabra tribunal, que apunta hacia la jurisdicción para los adultos, sin que ellos pierdan estos órganos tutelares su naturaleza marcadamente jurisdiccional, toda vez que su función es administrar justicia y permitir la conveniente participación de la comunidad en el tratamiento de la conducta antisocial de los menores infractores. No obstante, para llegar a esta conclusión, el hecho de que reconozca que los órganos tutelares para menores infractores tienen a su cargo funciones de carácter punitivo, ya que en el universo de los órganos jurisdiccionales es bien conocida la figura de la jurisdicción preventiva, al lado de la jurisdicción represiva o sancionadora.

En el marco del respeto irrestricto a las garantías constitucionales de seguridad jurídica, así como a los postulados de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño suscrita y ratificada por México, resulta ineludible reformar las leyes sobre menores infractores de las diferentes entidades del país, a fin que estas leyes secundarias estén acordes con la ley fundamental y con el acuerdo general que el orden internacional reconoce a través del cual promueve y defiende los derechos básicos de los menores infractores.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos ha analizado los 32 cuerpos legales referidos a menores infractores en el país, y con base en ese examen ha elaborado un verdadero diagnóstico a nivel nacional del cual es posible tomar las directrices para la reforma jurídica a que alude el párrafo anterior.

Las leyes de menores infractores, partiendo del supuesto de que el régimen al que están sujetos tales menores es asistencial y, por ende, las medidas que prevén no son sanciones, consagran un sistema de excepción compatible con los postulados de la Ley Suprema y de la citada Convención: establecen medidas cuya imposición no requiere de la realización previa de una conducta prohibida penalmente, ya que solo en el Distrito Federal, Guanajuato, Morelos y Oaxaca, la imposición de una medida requiere de su realización; las medidas son indeterminadas, tanto porque no están previstas en texto legislativo alguno como porque no tienen una duración limitada; la imposición de dichas medidas no exige un procedimiento que cumpla con formalidades esenciales de un juicio penal.

Así se somete a los menores a un régimen en el que se les priva de sus garantías bajo el argumento de que están fuera del derecho penal. Es inadmisibles tal acerto, pues "los juristas creen que decir que al menor no se le castiga sino se le tutela es suficiente para proponer una alternativa, y les pasa inadvertida la circunstancia de que los cambios de lenguaje distan de ser eficaces para transformar la realidad, y sin embargo, contribuyen a la creación de fantasmas sin posibilidad de concreción".³⁴

Las medidas consignadas en la ley constituyen, sin duda, privación coactiva de bienes y derechos, entre los cuales se encuentra uno de los de mayor

³⁴DE LA BARREDA, Solórzano, Luis. "El menor ante el Derecho Penal". Revista A, Número 5. Universidad Autónoma Metropolitana. México. Enero-abril de 1982. p.110.

jerarquía: la libertad. Esta es, precisamente, la característica definitoria de la normatividad penal: el establecimiento de conminaciones que implican para el infractor restricción de bienes fundamentales.

La magnitud de las consecuencias jurídicas contempladas en las normas penales es justamente el factor que obliga en un estado de derecho a que su posible imposición este rodeada de las más amplias garantías para el procesado. Es igualmente inadmisibles el argumento según el cual no se violan garantías individuales de los menores infractores porque las medidas que les son aplicables tienen el propósito de readaptarlos. La misma finalidad resocializadora tiene el régimen de adultos, de acuerdo con el artículo 18 de la Constitución, y a nadie se le ocurra que por ello los mayores deben ser privados de garantías

Si el común denominador de casi todas las leyes es la referida ausencia de garantías no pueden soslayarse las notorias discrepancias entre unas y otras. Así, a la necesidad de que todas las normas se adecuen a lo ordenado por la Constitución y la Convención Internacional, debe sumarse el imperativo de racionalidad de que el contenido de todas ellas sea aceptablemente homogéneo.

Tanto la Constitución como la Convención consagran el principio de la legalidad penal, en virtud del cual no es posible imponer una sanción de esta índole, sin que se haya cometido una conducta exactamente descrita en la ley.

El artículo 14 Constitucional establece: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan

las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

Por su parte, el artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño obliga a los Estados partes a: “Que no alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales del momento en que se cometieron.”

Hoy rige en toda la República un sistema irracional en la imposición de las medidas coercitivas en el que se desconocen absolutamente los principios de legalidad y de proporcionalidad. Por una parte no están descritas en la ley, con su debida delimitación, las conminaciones. Por otra parte la intensidad y la duración de la medida no guardan relación alguna con la gravedad de la conducta sancionada. Lo que da lugar a consecuencias graves de inequidad, por ejemplo: un menor que roba por primera vez un objeto insignificante, puede ser privado de su libertad por más tiempo que un homicida o un violador.

Sería conveniente introducir un sistema de medidas totalmente apegado al principio de legalidad y absolutamente consecuente con el principio de proporcionalidad, sin desconocer que en todo caso los menores deberán de ser tratados con menor dureza que los adultos en la medida de lo posible. Así, los intervalos de punibilidad serían proporcionalmente más breves que los previstos para los adultos en el Código Penal y siempre quedarán perfectamente acotados con base en la gravedad de la conducta conminada.

CAPITULO CUARTO
EL ARTICULO 34 DE LA LEY DE PREVENCION SOCIAL Y TRATAMIENTO
DE MENORES EN EL ESTADO DE MÉXICO

4.1. CONTENIDO.

La existencia de la ley con un sentido social es imprescindible, sin ello no existiría el concepto de obligatoriedad y el Estado ni la sociedad podrían avanzar hacia la consumación de su destino.

Nuevas normas son disposiciones, producto del afán de dar congruencia a las ideas locales con los cambios del marco jurídico nacional y con el avance que la comunidad demanda. La ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores en el Estado de México, surge con el propósito de un mandato jurídico de importancia y de primordial interés para las instituciones dedicadas a los menores infractores.

El tema de este trabajo surge como inquietud y consecuencia de ajuste que requiere el artículo 34 de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores en el Estado de México, para una mejor impartición de justicia la cual me permito hacer su transcripción;

"Si en la Averiguación Previa tratándose de infracciones o faltas, se paga la reparación del daño, el Ministerio Público ordenará la inmediata libertad del menor."

En términos generales podemos decir que la participación de la Procuraduría General de Justicia en el ámbito de menores infractores es compleja en la actualidad, no cumple con el propósito social, ni los alcances de sus

facultades como representante social que le otorga nuestro sistema legal, aunado a lo anterior resulta preocupante que a la aplicación del texto que antecede se tome en consideración al momento en que el menor haya ejecutado una conducta antisocial, quien al encontrarse a disposición del Organismo Investigador sea puesto en libertad por el simple hecho de realizar el pago de la reparación del daño, ocasionando éste un perjuicio de normal desarrollo de nuestra sociedad en conjunto.

4.2. SUS EFECTOS.

La libertad de los menores practicadas ante el Ministerio Público, riñe con los principios de nuestro sistema tomando en consideración la gravedad de la lesión particular y social, la cual tendrá como consecuencia los siguientes efectos;

1.- Peligro Social.- Consiste en la intranquilidad social que pudiera producir en los ofendidos y demás personas relacionadas con la conducta del menor al otorgar su libertad a consecuencia del pago de la reparación del daño.

Y tomando en cuenta lo dicho por Jiménez de Asúa cuando hace referencia a la peligrosidad de un individuo debe considerarse los siguientes elementos, en criterio de Rodríguez Manzanera Luis;

“ a) La personalidad del hombre en su triple aspecto biopsicosocial.

b) .- La vida anterior al delito o acto de peligro manifiesto

c) .- La conducta del agente, posterior a la comisión al hecho delictivo o revelador de hecho peligroso.

d).- La calidad de los motivos.

e).- El delito cometido o el acto que pone de manifiesto la peligrosidad ³⁵

De esto, podemos señalar que es indudablemente que existan menores que son socialmente peligrosos, y existan muchos de estos sujetos que tiene mayor probabilidad que otros de cometer alguna conducta tipificada por la ley como delito; al hablar de peligrosidad social no solamente se toma en cuenta el peligro en el que pudieran incurrir directamente las personas ofendidas de un delito, sino también aquel que pueda tener la sociedad en general en el ámbito en que se desenvuelve el menor y al momento de obtener su libertad.

2.- Reincidencia; La libertad del menor va en contra de lo que se persigue, porque con ello se pone de manifiesto que bien puede tratarse de un menor cuyo delinquir constituye su "modus vivendi"; o bien de personas que no alcanzaron su rehabilitación social, ni les pudiera afectar socioeconómicamente al ser privados de su libertad, por lo que en un momento dado la concesión de su libertad puede hacer presumir fundamentalmente que evadiría la acción de la justicia.

3.- La sustracción de la justicia; Al condicionar la libertad del menor a través del pago de la reparación del daño, con este requisito, se quiere significar, que la valoración fundamental para otorgarla, esta precisamente en determinar que el menor se beneficie con su libertad, una vez que la obtenga se dará a la fuga o se aleje del lugar donde cometió algún delito con el fin precisamente de evadir a la justicia no obstante al haber otorgado pago de la reparación del daño, haciendo énfasis en el daño que le ocasionaría su situación de fugitivo atendiendo su posición económica y social.

³⁵ Rodríguez Manzanera. Luis; *Criminología*; Octava edición; Editorial Porrúa: México; 1993; pág. 419.

4.3. LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

En México, a la reparación del daño se da el carácter de sanción penal, que se impone al delincuente como pena pública y comprende: a) la restitución de la cosa obtenida por el delito y si esto no fuere posible, el pago del precio de la misma y, b) la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y su familia.

La reparación del daño se fija por los jueces penales, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso y atendiendo también a la capacidad económica del obligado a pagarla.

Sobre el particular se debe puntualizar que la reparación del daño no tiene esencia de pena pública, dado que se trata de una sanción civil derivada de la obligación de restituir y resarcir el daño causado.

En consecuencia, la infracción no solo causa un daño penal, sino también uno civil, que debe resarcirse al perjudicado. Gravitan así, en trono de la infracción, toda una serie de intereses y de disposiciones no penales, las cuales por referirse a un delito, podrán agruparse bajo la denominación de “derecho criminal civil”.

Criminal en cuanto se refiere a una infracción, y civil en cuanto se refieren a normas de carácter civil. Fue Rocco quién acuñó la expresión y algunos se han adherido a ella en época reciente, afirmando que el derecho criminal abarca todas las consecuencias criminales y que por eso abarca también las sanciones civiles. Al aceptar este criterio nos salimos de los límites del derecho

penal entendido en sentido estricto y se penetra en el campo del derecho criminal concebido en sentido lato.

Sin embargo, aun queriendo permanecer dentro de los carriles de la concepción tradicional en materia de relaciones entre sanción penal y civil derivadas del delito, no parece que la expresión de derecho criminal pueda aceptarse.

La legislación mexicana, cometiendo un error inaudito, otorga a dicha reparación del carácter de pena pública, no tomando en cuenta que, más que objeto accesorio, es una acción de naturaleza privada.

El legislador de 1931, no diferenció la sanción civil de la penal, ni mucho menos advirtió que una y otra, no solo son de naturaleza distinta, sino más bien, complementadas. Estableció que la reparación del daño puede exigirse por el ofendido a los terceros civilmente responsables y, en todo caso, el Ministerio Público promoverá todo lo necesario para que el juez declare lo procedente en cuanto a dicha reparación por parte del autor del delito. En la segunda situación, la reparación del daño es una pena decretada por el juez y forma parte del objeto principal del proceso; en cambio en el primer caso, representa un objeto accesorio exigible por la vía incidental.

Sobre la reparación del daño el Código Penal para el Estado de México establece:

Art.) 26. La reparación del daño comprende:

- I. La restitución del bien obtenido por el delito, con sus frutos y acciones y el pago en su caso del deterioro y menoscabo.

La restitución se hará aun en el caso de que el bien hubiere pasado a ser propiedad de terceros; a menos que sea irreivindicable o se haya extinguido el derecho de propiedad, los terceros serán oídos en un incidente tramitado en la forma que señala el Código de Procedimientos Penales.

- II. El pago de su precio si el bien se hubiere perdido, o incorporado a otro por derecho de accesión, o por cualquier otra causa no pudiese ser restituido.
- III. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos que, como consecuencia del sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima.

El monto de la indemnización por el daño moral no podrá ser inferior a treinta ni superior a mil días multa y será fijado considerando las circunstancias objetivas del delito, las subjetivas del delincuente y las repercusiones del delito sobre el ofendido;

- IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Por su parte, la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores señala en su artículo 75 que la reparación del daño derivado de una conducta antisocial puede ser solicitada por el afectado, por sus representantes legales o el Comisionado ante los Consejos de Menores o las Preceptorías juveniles.

Los Consejos de Menores o las preceptorías juveniles, una vez que las personas debidamente legitimadas soliciten el pago de los daños causados, correrán traslado de la solicitud respectiva al defensor del menor o a

sus padres o tutores, y citarán a las partes para la celebración de una audiencia de conciliación, que se llevará a cabo ante o después de la resolución técnico jurídica, en la cual se procurará el avenimiento, proponiéndoles las alternativas que se estimen pertinentes para solucionar esta cuestión.

Si las partes llegan a un convenio, éste se aprobará de plano, tendrá validez y surtirá efectos de título ejecutivo para el caso de incumplimiento.

Si las partes no llegaran a un acuerdo, se dejará a salvo los derechos del afectado para que los haga valer ante los tribunales civiles.

Las cauciones para garantizar el pago de la reparación de los daños ocasionados por los menores sujetos a esta ley, serán entregadas a los ofendidos si se llega a un acuerdo en la audiencia de conciliación; de no ser así, permanecerán a disposición del beneficiario en las preceptorías juveniles o en los consejos de menores.

En todos los casos, los consejos de menores y las preceptorías juveniles promoverán la reconciliación del ofendido con el menor, levantando para tal efecto el acta correspondiente.

4.3.1. Impunidad por reparación del daño.

El problema de la impunidad no es teórico o intrascendental sino que presenta caracteres de extraordinaria gravedad, debido a la enorme cantidad de infracciones y faltas que quedan sin corrección, bien por que se pague la reparación del daño causado a su víctima o bien porque al realizar el pago de la

reparación del daño, el Ministerio Público no remite las actuaciones a la autoridad que deba conocer de dicho ilícito, como es lógico cuanto mayor sea el número de casos que queden impunes mayor será, y también el atrevimiento de menores para cometerlos.

Cabe destacar que si el menor señalado como presunto responsable, en realidad es culpable de los hechos que se le imputan, al no determinar la situación jurídica en contra del menor evidentemente se da la impunidad del delito, situación que es muy común en la práctica. Pero la impunidad puede ser alcanzada por una resolución de absolución que dicte el Organismo Investigador, debido al error de forma que haga valer su fundamentación y motivación en el artículo 34 de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores en el Estado de México, incurriendo en graves actos, no solamente en contra de la administración de justicia, sino lo más grave para ello, en hechos probablemente constitutivos de delito, dándose como asunto concluido, optando el Organismo Investigador por dejarlos en libertad, dictando una resolución que va al fondo y no a la forma del daño causado, grave situación generadora de responsabilidad y al quedar en libertad, verdaderos delincuentes.

Con dicha impunidad, los agravios causados al ofendido se agravan, porque además de la ofensa material ya recibida por parte de menores infractores, sufren estragos para el medio social en que se desenvuelve, en muy poco tiempo su plena libertad sin haber tomado conciencia de sus actos.

4.3.2 AMPLITUD DE SU CONTENIDO SOCIAL.

Para cumplir con el propósito, es necesario considerar, que si bien, el ámbito penal se caracteriza por tener una imagen represiva y obligatoria que no puede pasar por alto, por el Ministerio Público Investigador es cierto que debe considerarse que no es el único deber encomendado para esta Institución debido a que es en nuestro país donde el sistema jurídico le impone como facultad, la persecución de los delitos, como Representación Social. Y en el ámbito de Menores Infractores esta Representación se ve forzosamente en un doble aspecto, por un lado tenemos que proteger a los menores como tales, y por el otro, también tendremos que proteger a la sociedad de las conductas antisociales, que llegan a presentar los menores, entre las que se encuentran las infracciones, y faltas consideradas de tal manera, en razón de que violan normas, que se encuentran previstas tanto en el ámbito penal, así como las normas previstas en la ley de menores.

El legislador al establecer el texto del artículo 34 de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México, buscó la satisfacción económica tanto de una como de la otra parte ya que el único fin es resarcir los perjuicios ocasionados al sujeto pasivo del delito, beneficiado de igual manera al menor, con la finalidad de que este no sea remitido ante la autoridad que debe seguir conociendo de su conducta antisocial que a cometido en virtud de que por su naturaleza del delito el que resiente el daño es el ofendido y por ende es el que puede determinar si se ejerce o no, acción en contra del menor.

Situación que hace reflexionar a la aplicación del precepto en estudio, puesto que únicamente beneficia a un sector de la sociedad y sin afán de distinguir clases sociales, es decir que solamente las personas que tienen dinero o cuenta con los recursos económicos suficientes podrán en el momento de verse involucrado en un hecho delictivo otorgar pago de la reparación del daño y así poder hacer alusión al citado artículo quedando desprotegida la parte afectada y el medio social.

4.4 LA REPARACION DEL DAÑO EN CASO DE INFRACCIONES O FALTAS.

Como se ha mencionado a lo largo de la realización del presente trabajo, el objetivo de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores es prevenir las conductas antisociales de los menores de edad, por lo que el artículo 34 en estudio no cumple con esa finalidad, ya que no resulta desconocido que una norma con características criminales deba ante todo resultar ejemplar, intimidatoria y correctiva para todos aquellos que la infrinjan, para disminuir la delincuencia, y por lo que dicho artículo no cumple con esa finalidad, provocando que el Ministerio Público sea una autoridad que pueda emitir mandatos, de los que pueda derivar molestias para el gobernado, y tal como se presenta al conceder la libertad al menor que haya cometido un ilícito por el hecho que haga pago de la reparación del daño durante, su permanencia ante esta autoridad, sin que para ello se tome en consideración la gravedad de su conducta, sin distinguir entre una falta o infracción sin tomar en cuenta que algunos delitos son de daño y otros de peligro toda vez que menciona en general infracciones o faltas.

Es de considerarse que el Ministerio Público Investigador no debe ser la autoridad facultada para conceder la libertad a los menores, y quien, en todo caso, debería realizarlo los Consejos de Menores o Preceptorías Juveniles, mismas que cuentan con autonomía plena para resolver sobre la situación jurídica de los menores, atendiendo a que el artículo 18 fracción III de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México, establece como atribuciones conciliar al menor con la víctima, y las partes sobre el pago de la reparación del daño.

En cuanto a los artículos 75 y 76 de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores se refieren a la reparación de daño, derivado por una conducta antisocial, y este puede ser solicitado por el afectado, o por su representante legal o el Comisionado ante los Consejos de Menores o las Preceptorías Juveniles, citando éstos, a las partes a una audiencia de conciliación, los cuales procurarán el avenimiento, proponiéndoles las alternativas que se estimen para solucionar esa cuestión; si las partes llegan a un convenio, éste se aprobará de plano, y tendrá validez surtiendo efectos de título ejecutivo para el caso de incumplimiento; así mismo, si las partes llegan a un acuerdo, se dejarán a salvo los derechos del afectado para que los haga valer ante los tribunales civiles y las cantidades fijadas como reparación del daño, serán entregadas a los ofendidos.

Se considera que, la reparación del daño podrá cuantificarse, después de haberse llevado a cabo el procedimiento que establece la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México, donde la víctima u ofendido, mediante las probanzas que arrojen las partes y con las que acrediten la

cuantificación del daño que se les origina y al dictar la resolución definitiva en que se determine si quedo acreditado el pago de la misma, por lo que se considera de este enfoque que ello no es suficiente para agotar la acción punitiva en contra del menor infractor.

En este orden de ideas, se establece que no solo por haber pagado la reparación del daño causado al ofendido, debe extinguirse la acción, en virtud de que la naturaleza de las leyes es de orden público, máxime si se tratare de los del derecho penal; las cuales son sancionadoras de conductas que van en contra de la seguridad y la paz social. Aunado de que de una u otra manera, debe ser sancionado el autor del delito y el ofendido ser resarcido en su persona, bienes o familia según la naturaleza del delito, tal . y como lo expresa la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis jurisprudencial:

VEHICULOS. PERCANCE DE TRANSITO. EL CONVENIO PRESENTADO POR LAS PARTES EN EL PROCESO, POR SI SOLO NO ES APTO PARA TENER POR EXTINGUIDA LA ACCION PENAL. El convenio que consigna la obligación a cargo del activo de entregar al ofendido en un plazo determinado el vehículo dañado con motivo de un percance de tránsito, no es apto para tener por extinguida la acción penal, toda vez que el perdón del ofendido requiere para su eficacia que se otorgue ante la autoridad judicial de manera expresa, lisa y llanamente y nunca inferirse a base de presunciones; pues si bien el convenio es un acto jurídico de naturaleza civil cuyo cumplimiento es factible ventilar ante los juzgados de la misma naturaleza, ello no implica que se hubiera otorgado el perdón al procesado, pues tal interpretación riñe con los principios de

la lógica y del derecho y permite que presuntos delincuentes obtengan su libertad absoluta en agravio de la sociedad en general y del ofendido en particular, máxime sí se considera que la reparación del daño es una pena pública que, en su caso, corresponde apreciar y decidir el Juez del proceso, de manera que la sola voluntad de las partes a través de un convenio privado no puede sustituir la potestad de los órganos jurisdiccionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 527/96. Ramón Ramos Martínez. 21 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Aurelio Sánchez Cárdenas. Secretario: Javier Valdez Perales.

4.5 PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTICULO 34 DE LA LEY DE PREVENCIÓN SOCIAL Y TRATAMIENTO DE MENORES DEL ESTADO DE MÉXICO

Se propone que sea tomada en consideración esta obra y se puedan, obtener mejores resultados para evitar mayor número de conductas antisociales de los menores, y a su vez adecuarla a nuestra legislación de menores, por los actuales requerimientos sociales de una mejor impartición de justicia, por lo que es necesario, primeramente, establecer dentro de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México, la siguiente reforma que se considera necesaria y que fue motivo de la presente investigación.

El artículo 34 de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores en la actualidad establece lo siguiente;

“Artículo 34.- Si en la averiguación previa, tratándose de infracciones o faltas, se paga la reparación del daño el Ministerio Público ordenará la inmediata libertad del menor.”

El artículo que antecede, considero debe ser reformado de acuerdo a la propuesta que ocupa éste trabajo de la siguiente manera:

“Artículo 34.- Si en la Averiguación Previa el menor infractor paga la reparación del daño, tratándose de faltas o infracciones, el Ministerio Público deberá remitir al menor a la autoridad competente para que sean esta quien determine su situación jurídica, ya que dicho pago no extingue la pretensión punitiva del menor infractor, ni lo exime de los procedimientos que esta ley establece, ni de los tratamientos educacionales a que se hiciere acreedor. Sin embargo a prudente arbitrio del Consejo de Menores o Preceptorías Juveniles, para la imposición de las medidas de tratamiento se considerara esta circunstancia como una atenuante. Si se tratare de un delito de querrela y se otorgara el perdón se dará por terminado todo procedimiento en el estado en que se encuentre.”

Ahora bien se puede establecer que el menor con conducta antisocial, al comprobar por cualquier medio, el pago de la reparación del daño ante el Ministerio Público, Consejos de Menores o Preceptorías Juveniles, no podrá ser legal, jurídico ni lógico que dicho acto pueda extinguir la acción punitiva, ya que todos los delitos atacan el orden jurídico, aunque aparentemente alguno de ellos lesionan sólo intereses privados, en el fondo destruyen las condiciones

fundamentales de la vida social, vulneran las leyes penales que son de orden público.

La reparación del Daño, es uno de los derechos fundamentales que tiene el afectado por la conducta antisocial cometida en su agravio.

Esta reparación del daño podrá ser benéfica en los delitos perseguidos por querrela, por que permitirá resarcir al afectado su derecho vulnerado y al mismo tiempo abre la posibilidad de que al otorgar el perdón al menor se dará por terminado todo procedimiento en el estado en que se encuentre y existe la posibilidad también de suspender las medidas aplicables, únicamente a menores que no presenten determinado grado de peligrosidad en el medio social en que se desenvuelve.

Todo lo anterior en virtud de que todo ordenamiento legal tiene como objetivo prevenir las conductas que van en contra de las normas previamente establecidas, sancionar de manera adecuada a los menores que las infrinjan.

Por su puesto, que lo ideal es el inicio de una buena educación dentro del seno familiar o en su defecto, en caso de no haberlo, de personal profesional especializado en el tratamiento de jóvenes de difícil conducta buscando con esto también el reforzamiento de las acciones emprendidas por el gobierno para crear condiciones de bienestar a favor de ellos y reduciendo sus conductas antisociales con el propósito de eliminar los factores negativos en los centros preventivos.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Desde la antigüedad, el menor ha sido objeto de atención por parte del derecho en diversas culturas, religiones y en general, se recurría al análisis de su capacidad de discernimiento, para poder imponer la sanción adecuada. La edad mínima y máxima para considerarse como menor era variable de un país a otro, pero, regularmente, se tomaban en cuenta las circunstancias que influían en la comisión de conductas antijurídicas.

SEGUNDA.- En México, el tratamiento del menor infractor ha sido desde castigos corporales y de avergonzamiento, cárceles para adultos, hasta un interés acentuado para tutelar su comportamiento y su desarrollo social, tratando de lograr su adaptación y reeducación, por parte de Estado.

TERCERA.- El Estado ha realizado esfuerzos para crear centros de Tratamiento aptos, es así que en el año 1904, el Presidente Porfirio Díaz inaugura la primera Escuela Correccional de Menores Infractores.

CUARTA.- La conducta del joven, es el resultado de la influencia de factores exógenos y endógenos, que contribuyen en la personalidad del mismo, así como a la intervención en la comisión de conductas antisociales convirtiéndolos en infractores; en virtud de que son impulsados a actuar de manera criminal, convirtiéndolos en delincuentes

QUINTA.- La visión sobre la delincuencia de menores se tiene que dar dentro de un universo, donde su estudio, análisis y solución permitan, no solamente combatir sus efectos, sino, más trascendental y permanentemente, penetrar y buscar la problemática social, los factores o causas que generan este fenómeno en el cual agrede a la sociedad, para comprenderlo y estar así en aptitud de dar soluciones reales desde el fondo de ellas.

SEXTA.- El sistema de administración de justicia de Menores en el Estado de México, cuenta con un marco normativo adecuadamente proporcionado, tiene su fundamento legal en el artículo 18 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo la autonomía que la entidad une en relación a la Federación de estructurar su propio sistema para dar un tratamiento reeducatorio, sin conceder competencia a la autoridad judicial para conocer de estos asuntos, siendo facultad del Ejecutivo cuidar el puntual cumplimiento de las disposiciones expresadas en nuestro máximo ordenamiento, conforme a lo señalado por el artículo 77 fracción I de la Constitución Local.

SEPTIMA.- La Organización de las Naciones Unidas, al emitir. Los derechos de los menores, trae consigo innovaciones como lo es la advertencia básica de respetar los derechos del menor desde una perspectiva garantista, y en comunión con los documentos internacionales como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la justicia de menores, mejor conocidas como las Reglas de Beijing; las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la

Delincuencia Juvenil, conocidas como las Directrices de Riad, y la convención sobre los Derechos del Niño, con ello México logra a la vanguardia iniciar una nueva etapa en el Tratamiento para Menores infractores.

OCTAVA.- El objetivo de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México, es, como ella lo indica, prevenir conductas antisociales, y aplicar un tratamiento a los menores, eso se va a lograr, cuando el Ministerio Público remita al menor, ya sea, a los Consejos de Menores o Preceptorías Juveniles, y que estos últimos decidan la situación jurídica del menor

NOVENA.- En la actualidad, uno de los motivos que contribuyen a la impunidad, es la ineficiencia del Ministerio Público al no integrar debidamente las averiguaciones; otro motivo lo es, cuando el Ministerio público pone en libertad a los menores, al momento que se hace pago de la reparación del daño.

DECIMA.- A la aplicación del artículo 34 de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores, además de provocar la impunidad, facilita el camino para que el menor continúe delinquiendo, hasta el extremo de que sea doblemente complicado o imposible el tratar de reincorporar a un sujeto delincuente a la sociedad.

DECIMA PRIMERA.- Por lo que el Ministerio Público Investigador no es la autoridad a la cual le compete cuantificar la reparación del daño, ni mucho menos resolver sobre la libertad del menor, ya que en todo caso serían los

Consejos de Menores y Preceptorías Juveniles las que lo deberían hacer, ya que estas tienen el personal capacitado para ello y quienes deben exigir el pago de la reparación de] daño son las víctimas u ofendidos por conducto de su representante legal o del Comisionado, llegando a un acuerdo en una audiencia de conciliación entre las partes.

DECIMA SEGUNDA.- Se propone reformar el artículo 34 de La Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores Infractores, toda vez que el mismo es totalmente contradictorio con los fines para los cuales fue creado el mencionado ordenamiento, con los propios objetivos de la Ley en general, como es prevenir las conductas antisociales proporcionar seguridad a la sociedad, ya que el menor durante la Averiguación Previa puede obtener el beneficio de su libertad provisional, por el simple hecho de pagar una cantidad de dinero, por concepto de reparar el daño causado, por tanto el Ministerio Público tiene la obligación de ponerlo en libertad, lo que trae como consecuencia que el menor no le da la importancia que merece a la conducta que desplegó sancionada por la ley, y en ese tenor se vea fácilmente tentado a volver a delinquir, puesto que tendrá la idea de que con solo reparar el daño inmediatamente será puesto en libertad, sea cual fuere la conducta antisocial que haya cometido, sin importarle las consecuencias y secuelas de dicha conducta, pues el menor seguirá poniendo en riesgo a la sociedad, y una vez que el menor es sabedor de dicha circunstancia, es decir que con el pago de una cantidad de dinero por concepto de reparación del daño será puesto en libertad, su conducta antisocial será más frecuente.

PROPUESTA

Se observa la necesidad de que el actual sistema jurídico se perfeccione cada vez más, para lograr los objetivos de prevención y reeducación de los menores que cometan conductas antisociales, por lo que a continuación, se explica la propuesta de reforma del artículo 34 de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores.

En virtud de las razones planteadas el Ministerio Público, como los Consejos de Menores y tanto Preceptorías Juveniles, no deben dar tiempo, ni oportunidad a los menores que han cometido algún ilícito, de que evadan su responsabilidad, ni pasar por alto esta disposición legal a efecto de que se sustraigan a la acción de la justicia.

Por lo que se propone que el artículo 34 de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores, quede de la siguiente manera:

“Artículo 34. Si en la Averiguación Previa el menor infractor paga la reparación del daño, tratándose de faltas o infracciones, el Ministerio Público deberá remitir al menor a la autoridad competente para que sean esta quien determine su situación jurídica, ya que dicho pago, no extingue la pretensión punitiva del menor infractor, ni los exime de los procedimientos que esta ley establece, ni de los tratamientos educacionales a que se hiciere acreedor. Sin embargo a prudente arbitrio del Consejo de Menores o Preceptoría Juvenil, para la imposición de la medida de tratamiento se considerara esta circunstancia como atenuante. Si se tratare de un delito de querrela y se otorga el perdón, se dará por terminado todo procedimiento en el estado en que se encuentre”.

BIBLIOGRAFIA

- Barcena, Andrea. “Hace solo dos siglos que los niños existen”. En textos de Derechos Humanos sobre la niñez. C. N. D. H. México. 1992.
- Birdat Campos, Germán,- Teoría General de los Derechos Humanos,- Editorial UNAM-, México,- 1989.
- Castán, Tobeñas, José. “Teoría de la aplicación e investigación del Derecho, Metodología y Técnica operatoria en Derecho Positivo”. Madrid. 1947.
- Castellanos, Tena, Fernando. “Lineamientos elementales de Derecho Penal”. Editorial Porrúa. México, 1981.
- Cenicero, José Ángel y Garrido Luis; La Delincuencia Infantil en México,- Editorial Botas-, México; 1936.
- Cuello Calón, Eugenio. “Derecho Penal I”. Edit. Bosch. Barcelona. 1960.
- De la Barrera, Solorzano, Luis. “El menor ante el Derecho Penal” Revista A número 5, Universidad Autónoma Metropolitana. México, enero – abril de 1982.

- Floris Margadant, Guillermo, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Cuarta edición, Editorial Estigma,- México, D. F., 1980.
- Gajardo, Samuel. "Delincuencia infantil", Edit. Chile, Santiago. 1940.
- García Ramírez, Sergio; El artículo 18 Constitucional, - Editorial UNAM; México,- 1982.
- García , Ramírez, Sergio. "Curso de Derecho Procesal Penal". Edit. Porrúa. Seg. Ed. México,1977.
- Hernández Palacios, Aurelio-, Lineamientos Generales para una Legislación Tutelar de Menores; Editorial Porrúa,- México,- 1992.
- León, Rey, José Antonio. "Los menores ante el Código Penal Colombiano" Imprenta Nacional. Bogotá. 1939.
- Rodríguez Juan N. de San Miguel Pandectas hispano- mexicanas, Tercera edición. México, D. F.,Editorial UNAM 1980.
- Rodríguez Manzanera, Luis, Criminología, Octava edición,- Editorial Porrúa; México; 1993.

- Roccatti, Mireille y Lara, Evangelina; Justicia Juvenil en el Estado de México, C.D.H.E.M.; México,- 1996.

- Solís Quiroga, Héctor; Historia General de la Justicia de Menores,- Segunda edición; Editorial Porrúa,- México; 1986.

- Tocaven García, Roberto, Menores Infractores,- Cuarta edición-, Editorial Porrúa; México,1993.

LEGISLACIONES

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- Código Penal para el Estado de México.
- Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.
- Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.
- Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México.
- Manual de la Organización de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.